



**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2549.

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando las exacciones municipales.—Páginas 289 á 316.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Secretario de la Dirección General de Cría Caballar y Remonta el General de brigada, en situación de primera reserva, don Roberto White y Gómez, y pase á desempeñar interinamente el de Jefe de Sección de este Ministerio.—Página 316.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 216 y 317.

Otra circular declarando texto definitivo en la Academia de Caballería la obra «Ética Militar», de que es autor el Comandante de Infantería D. Ignacio Crespo Coto.—Página 317.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Universidad de Murcia.—Página 317.

Otra declarando definitivamente admitidos á las oposiciones para proveer la plaza

de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria á los aspirantes comprendidos en la Real orden de 13 de Junio último.—Página 317.

#### Administración Central:

**MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 19.—Página 317.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Málaga y Santa Cruz de Tenerife y en la Pericial de Comercio de León.—Página 319.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Málaga y de Santa Cruz de Tenerife y en la Pericial de Comercio de León.—Página 319.

Aprobando las oposiciones celebradas para proveer las plazas de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, vacantes en las Escuelas de Comercio de Gijón, Santa Cruz de Tenerife y León.—Página 319.

Nombrando, en virtud de oposición, á don Jesús Gradilla Ortiz, D. Natalio Jesús Asensio Ibañez y D. Carlos Sobrino Buhigas, Profesores especiales de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre corres-

pondencia y documentación comerciales de las Escuelas Profesionales de Comercio de Gijón, Santa Cruz de Tenerife y León, respectivamente.—Página 319.

**Dirección General de Primera enseñanza.** Nombrando, en virtud de concurso de traslado, á D. Ramiro Aramburo y Abad, Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestros de Lérida.—Página 319.

Idem id. id. á D.<sup>a</sup> Carmen Fernández Ortega, Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca.—Página 320.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Adjudicando á D. Isidoro Banús y Queralt, la subasta de las obras del trazo 12 del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá.—Página 320.

Señalando el día 4 de Diciembre próximo para la adjudicación en subasta pública de la concesión del ferrocarril estratégico de Puertollano á La Carolina.—Página 320.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Lugo, Pontevedra, Salamanca y Sevilla), Sociedad Los Diez Amigos, Comité Oficial Algodonero y Sociedad de seguros Numancia.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantés y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando las exacciones municipales.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Basada.

## A LAS CORTES

Desde hace largo tiempo se halla unánimemente reconocida la necesidad de reformar fundamentalmente el régimen de nuestra Hacienda municipal.

Deshecho prácticamente por la desamortización el antiguo patrimonio de los pueblos, con pocas excepciones, y detenido en su aparición, por el mismo deplorable estado de la Hacienda de los Ayuntamientos, aparte otras causas, el advenimiento de las nuevas manifestaciones del patrimonio industrial de los Municipios, en la inmensa mayoría de

éstos el presupuesto gravita enteramente sobre los ingresos de carácter público, sobre las exacciones, que forman hoy un conjunto insuficiente en sus rendimientos, falta de elasticidad en su desarrollo, injusto en su distribución, arbitrario en su señalamiento y dañoso en su incidencia sobre la economía de la Nación.

No todos estos defectos se acusan con igual intensidad en todos los municipios. En general, las grandes urbes notan principalmente la insuficiencia de los ingresos para hacer frente á los gastos municipales; mientras en las pequeñas aldeas son sobre todo sensibles la injusticia y la arbitrariedad de las cargas. Y entre estos extremos se halla la larga serie de las pequeñas ciudades del Reino y de las grandes aldeas de Castilla, Andalucía y Extremadura, donde se cuentan por centenares los ejemplos de presupuestos miserables que prácticamente significan el abandono casi completo de los servicios más elementales, y cuya dotación consista en un sistema de imposiciones solamente soportado por los contribuyentes gracias á la atenuación que representan las relaciones interminables de acreedores y deudores, las cuales hacen imposible todo régimen ordenado de hacienda, dejan á las Corporaciones municipales sometidas á toda clase de presiones y entregan los contribuyentes á la buena ó mala voluntad de los regidores.

Estos males se agravan á medida que, por una parte, las necesidades de los Ayuntamientos crecen, exigiendo mayores ingresos para dotarlas, y de otra se aviva en los contribuyentes el sentimiento del propio derecho y la conciencia de la ciudadanía, haciendo cada vez más insostenibles la injusticia y la arbitrariedad de las cargas públicas.

El crecimiento de las necesidades municipales es un fenómeno general en todos los países de cultura europea, pero ofrece en nuestra patria una peculiaridad que no se tiene siempre en cuenta en las propuestas de reforma, y que el Ministro que suscribe desea acentuar, porque hay en el proyecto que ahora se somete á la deliberación de las Cortes un aspecto que no sería enteramente comprendido sin la consideración de tal peculiaridad. Ella consiste en que: mientras en el resto de las naciones civilizadas el factor dominante del incremento de los gastos municipales es la participación cada vez más amplia de los Ayuntamientos en los fines generales de cultura del Estado, en España esa participación, lejos de aumentar, ha experimentado en los últimos años un retroceso de extraordinaria importancia, y la orientación actual, sobre todo en los pequeños municipios, es manifiestamente la de una continuación del proceso regresivo. Acontece que mientras todos los partidos políticos españoles están acordes en la conveniencia de conceder mayor autonomía á nuestros Ayuntamientos, el proceso histórico que

en cuanto tiene de obra de reflexión es principalmente labor de esos partidos, va pasando, uno tras otro, de la esfera de acción de aquellas Corporaciones los ramos más importantes de la Administración municipal moderna. El Ministro que suscribe no intenta siquiera la explicación difícil de esa paradoja; se limita á consignar el hecho, porque éste impone á la política de reforma de la Hacienda municipal española condiciones especiales de que no puede prescindir ningún hombre de gobierno. Ciertamente, la incorporación de las atenciones de primera enseñanza al presupuesto del Estado fué acompañada de una extraña forma de dotación al revés; incluyéronse los recargos sobre la Contribución territorial en el plan general de ingresos; pero los Ayuntamientos recabaron pronto la declaración de que las liquidaciones entre ellos y el Tesoro fueran siempre referidas á la situación de las obligaciones en los últimos presupuestos municipales, y de tal suerte, el Estado ponía á su cargo todo el crecimiento ulterior de los gastos, mientras entregaba á los Ayuntamientos el incremento futuro de los ingresos. La extraña, singular dotación del Estado por los Ayuntamientos, borraba sus relaciones precisas con el gasto y quedaba reducida á una carga muerta, de significación puramente histórica y sin sentido en el sistema de nuestras Haciendas general y local; en algo que debe eliminarse si ha de existir un orden racional en las relaciones de ambas Haciendas. El Ministro que suscribe no oculta su opinión, según la cual el Proyecto de exacciones provinciales, cuya presentación á las Cortes se ordena en el que ahora se somete á su acuerdo, debe dar á este problema una solución que de momento sería evidentemente prematura.

Si los Ayuntamientos españoles no tienen á su cargo atenciones de tal entidad, sería injusto é inconveniente olvidar ese hecho capital al proponer la dotación de sus presupuestos, abriéndoles un acceso demasiado amplio á nuestras fuentes de riqueza, lo cual habría de retardar el proceso de capitalización, de enorme urgencia y decisivo interés en nuestra economía, para facilitar gastos que, en el caso más favorable, no tienen ni la importancia, ni la perentoriedad de otras necesidades nacionales, así para los fines estrictos del Estado como para la economía de la Nación.

El Ministro que suscribe cree sinceramente haber guardado en el Proyecto la medida justa. Madrid, por ejemplo, verá sus recursos anuales posibles aumentados en un número considerable de millones de pesetas; pero hay capital de provincia cuyo presupuesto es ya hoy relativamente mayor que el de la capital de la Monarquía, que no se hallará holgada con los recursos del Proyecto.

En este caso, la limitación de los in-

gresos es el medio eficaz de detener el desarrollo inconveniente de gastos, y sobre ello, las convicciones del Ministro que suscribe son de tal naturaleza, que excluyen toda posibilidad de transacción.

La unanimidad que reina en cuanto á la necesidad de la reforma del régimen de nuestra Hacienda municipal, no existe cuando se consideran las condiciones necesarias para su realización. Hasta hace dos lustros, se pensaba generalmente que el nexo entre la Hacienda del Estado y las municipales era de tal manera estrecho que no podía intentarse ningún cambio de alguna trascendencia en estas últimas sin que precediera una reforma fundamental de la primera. Este pensamiento tuvo su más importante manifestación en el proyecto de Administración local presentado á las Cortes por el Gobierno conservador en 1907. Pero, después de esa fecha, aparecieron los resultados de las mejores investigaciones sistemáticas de la Junta Consultiva de Consumos, sobre la Hacienda de nuestros municipios, y ellos mostraron que aquel entrelazamiento no era tan completo como se había supuesto; que había amplias zonas que, no obstante su total dominio por los Ayuntamientos, sin sombra de concurrencia del Estado, permanecían yermas de toda creación de la Hacienda municipal, ó habían producido instituciones de escasa coherencia, y que aun en la esfera común á la Hacienda general y á las municipales había toda una serie de instituciones de importancia capital para los Ayuntamientos, que podían ser profundamente reformadas sin producir con ello merma en los ingresos del Tesoro. El proyecto de ley regulando las exacciones municipales, presentado á las Cortes por el señor Canalejas en 1910, representaba el nuevo punto de vista. La precisión con que entonces fueron determinadas las posibilidades de la reforma, y la severidad sistemática en la regulación de las instituciones de la Hacienda municipal, con arreglo á principios fijos, mediante deducciones rigurosas cuyos supuestos de hecho fueron tomados inmediatamente de la vida real de nuestros municipios, estudiada en concreto aldea por aldea y ciudad por ciudad, hicieron rápidamente de aquel proyecto el punto de convergencia de los propósitos ulteriores de reforma, en cuanto éstos representaban intentos reflexivos, no meras propuestas de arbitrio sin otra guía que la de obtener algunos ingresos del modo más cómodo posible para los Ayuntamientos y con la menor resistencia de los grupos más fuertemente organizados para la defensa de sus intereses. La significación del proyecto de 1910 fué claramente percibida.

El proyecto que ahora se somete á la deliberación de las Cortes se basa en el de 1910, y representa, en las partes comunes á entrambos, el resultado de su revisión. El Ministro que suscribe ha recogido

do y completado los trabajos ordenados a este fin por sus antecesores en el Ministerio de Hacienda, los señores Conde de Bugallal y Ventosa. La revisión no se ha limitado a un trabajo de meras correcciones, sino que llega a los fundamentos mismos de la obra de 1910. Esta ha sido reducida primeramente a sus principios, y de ellos se han deducido nuevamente todos los preceptos del proyecto actual.

Las diferencias entre ambos tienen un cuádruple origen.

En primer término, el criterio de este Gobierno en cuanto a las reformas parciales de la organización de los Ayuntamientos tiene mayor amplitud que el que se había fijado a sí mismo el Gobierno democrata en el Mensaje de la Corona de 15 de Junio de 1910, y esta mayor amplitud ha hecho posible el regular de nuevo la tramitación de la ley económica del municipio, el incorporar a la estructura de las corporaciones populares las asociaciones administrativas interesadas para fines singulares, de tradición tan brillante en nuestra legislación, y el constituir, siguiendo en esto el camino iniciado en el proyecto de Administración local de 1907, un órgano especial del Repartimiento, anudando en cuanto ha sido posible las supervivencias de las formas democráticas más puras del derecho municipal español.

De otra parte, la reforma que en la constitución de los ingresos municipales representa la ley de 12 de Junio de 1911 ha impuesto cambios importantes de la propuesta de 1910, cambios que se fundan en dos órdenes de consideraciones. De un lado, las cesiones de la tributación real directa del Estado y la supresión de los cupos de consumos del Tesoro, que fueron para los autores del proyecto de 1910 meros propósitos, son hoy en gran parte realidades, y de otro, la constitución de los gravámenes municipales sobre el consumo era mucho más conservadora en aquel proyecto que en la vigente ley, y como ya se advertía entonces prudentemente en la exposición de motivos, acaso en ninguna otra cuestión tributaria es tan difícil desandar el camino recorrido, aunque éste fuera equivocado.

En tercer lugar, se comprenderá fácilmente que el mismo trabajo de revisión de que es fruto el presente proyecto, si no había de ser estéril, tenía que producir diferencias entre la obra que se revisaba y la que resultaba de la revisión. En general, este proyecto tiene una severidad sistemática mayor que el de 1910. Donde quiera que se han encontrado desviaciones de los principios fundamentales, motivadas por razones de mera conveniencia, se ha sometido el valor de éstas a riguroso examen, desechando todas las que no se han considerado de importancia realmente decisiva. En el régimen de las contribuciones especiales por au-

mentos determinados de valor y en el repartimiento general, es donde las diferencias procedentes de ese origen tienen mayor trascendencia.

Finalmente, la estimación de la oportunidad de ciertas reformas parciales, no ha sido ahora la misma que en 1910, y así se omite en la propuesta el impuesto sobre el incremento de valor de los solares, que figuraba en el primitivo proyecto, considerando que el aumento de gravámenes que para la propiedad urbana han de significar las contribuciones especiales, aconsejaba prescindir por ahora de aquel impuesto, cuya técnica, por otra parte, ofrece en el estado presente de organización de los servicios administrativos de la Hacienda, muy graves dificultades.

La delimitación del objeto es idéntica en ambos proyectos. El Ministro que suscribe opina, como los autores del proyecto de 1910, que las cuestiones relativas al ordenamiento formal de la Hacienda de los municipios, tocan directamente a la constitución misma de las Corporaciones, y, por consiguiente, no cabe pensar en una modificación profunda de aquel ordenamiento, sino en relación con un cambio de régimen de la Administración municipal.

«En cuanto ... a la constitución misma de los ingresos—dicen los Motivos del proyecto de 1910—se ofrecían dos órdenes de problemas distintos: uno que afecta al derecho patrimonial y a las explotaciones de servicios económicos, y la llamada por antonomasia municipalización de servicios, y otro que guarda relación con las exacciones municipales propiamente dichas. Siendo el carácter fundamental de la presente iniciativa del Gobierno eminentemente fiscal, no ha creído conveniente comprender al formularla la reglamentación jurídica del primer orden de problemas. Así los derechos patrimoniales de los Ayuntamientos, como la municipalización de servicios, tienen necesariamente reflejos múltiples sobre la Hacienda municipal; pero el factor fiscal no se muestra en ellos ni único ni decisivo. El pensamiento determinante de la ordenación jurídica que se da a tales asuntos, tiene que ser muy otro ...»

Es evidente que la determinación de los órganos de la Administración que han de hacer efectivas las relaciones de dependencia en que se hallan respecto del Estado las corporaciones locales en materia de Hacienda, no es una cuestión de principio, sino de práctica conveniencia, y el Gobierno ha creído que dada la elevación de los gravámenes generales y municipales, debían extremarse las garantías, encomendando el examen de estos últimos a los mismos funcionarios encargados de la gestión de los primeros. La solución no es nueva. Los más de los recargos municipales vienen desde

hace largo tiempo encomendados a la Administración de la Hacienda; al convertirse algunos impuestos generales en arbitrios municipales por la acción dispuesta en la ley de 3 de Agosto de 1907, se mantuvo en la misma Administración la competencia de las reclamaciones que versaran sobre dichos arbitrios, y el reglamento de 29 de Junio de 1911 atribuyó también a la misma Administración el examen de las ordenanzas de los recursos sustitutivos del Impuesto de consumos, y el conocimiento y la resolución gubernativa de las reclamaciones que suscitara su exacción. El Proyecto se limita, pues, a declarar general un régimen que de hecho se aplica ya en los casos más importantes, y a poner término a una dualidad que sólo inconvenientes viene ofreciendo en la práctica.

La Ley municipal no distingue con la claridad necesaria el Presupuesto y la Ordenanza de exacciones, como manifestaciones de la ley económica local. El proyecto de 1910 establece bien la distinción, y ahora se regula con mayor determinación el contenido de la dicha ordenanza.

Entre las disposiciones transitorias de aquel proyecto se contenía una que ahora se reproduce, a petición del Ayuntamiento de Barcelona, y que suscitó entonces viva oposición. Limitábase el precepto aludido a declarar redimibles las exenciones de derechos que los Ayuntamientos hubiesen acordado con anterioridad, a título oneroso. La redención habría de hacerse mediante el reintegro total del precio pagado por el beneficiario. Este precepto pareció cosa insólita, sin semejante en ninguna legislación y contraria a los principios elementales de derecho. Sin embargo, hubiese sido fácil hallar disposición análoga en otro proyecto de una nación europea que, por el grado de desarrollo de sus instituciones jurídicas y de su conciencia del derecho, no tiene superior. Y en cuanto a la cuestión en sí misma, no alcanza a comprender el Ministro que suscribe que deba detenerse el restablecimiento de la justicia por respeto a contratos que son en toda severa técnica jurídica fundamentalmente nulos. Toda exacción emana de autoridad; es una imposición hecha por un sujeto revestido de soberanía propia ó delegada, sobre personas ó entidades que le están sometidas; la sumisión es impuesta, no voluntaria; la noción del consentimiento es completamente extraña al concepto de la exacción. En otros términos, la exacción, por su propia esencia, no puede ser materia de contrato. Y son familiares a todos los profesionales de las disciplinas administrativas las elementales diferencias que existen entre el «contrato» y el «concerto». Pero aquella repulsa indicaba claramente que era, si no preciso, al menos conveniente declarar en la ley que las exacciones no pue-

con el objeto de pacto ni contrato entre el sujeto investido de soberanía y los que le están públicamente sometidos.

Se ha creído asimismo conveniente consignar en el Proyecto la enérgica y terminante afirmación de la generalidad del deber de contribuir. Impuestos que son hoy por hoy necesarios como instrumentos de justicia en la distribución de las cargas municipales, se han hecho odiosos á los contribuyentes por las exenciones otorgadas. Pudo suponerse alguna justificación á estas exenciones mientras se creyó insuficiente la dotación de las clases exceptuadas; hoy falta motivo para esta elisión de las cargas públicas, y el Proyecto declara expresamente derogadas tales exenciones y prohíbe otorgarlas en lo futuro.

El principio fundamental del proyecto de 1910, era el siguiente: las Corporaciones municipales no pueden imponer gravámenes para favorecer con sus ingresos intereses particulares. Este principio parece de evidencia inmediata, dado el concepto de la exacción, y sin embargo, es el hecho que en los últimos años se han producido, por efecto de la acción de los Ayuntamientos, valores por cientos de millones, que han engrosado los patrimonios particulares de los propietarios del suelo de nuestras ciudades, y los recursos para sufragar los gastos de aquella acción de las Corporaciones fueron recaudados en su mayor parte, á tipos de gran dureza en muchos casos, del proletariado urbano y de las capas inferiores de la clase media, mientras existió el Impuesto de consumos, y de esta clase media después de la supresión de tal impuesto, esto es, de gentes que supieron de aquella elevación de los capitales ajenos por el aumento que ellos experimentaron en el alquiler de sus viviendas. A esta extraña distribución de las cargas y de los beneficios de la Administración municipal, intentaba poner término el proyecto de 1910. El actual mantiene aquel principio, pero con esta extensión, á saber: las Corporaciones municipales no pueden exigir gravámenes ni emplear las rentas de que disponen para las atenciones generales del Municipio, en favorecer especialmente intereses económicos particulares.

Esta extensión del principio, que es también evidente por sí misma, ha llevado juntamente con una revisión del concepto de las contribuciones especiales, que tiene ya estado de derecho en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917, á modificaciones de trascendencia en el proyecto de 1910. El nuevo concepto de aquellas contribuciones se basa en el de la asociación administrativa para fines singulares. Concebida la contribución especial como el ingreso propio, y por así decirlo, específico de la asociación, es evidente, dada la extensión del principio fundamental del Proyecto, que

siempre que exista un incremento determinado de valor, por efecto de obras municipales, procede la exacción de aquel gravamen, aunque en el plan de ingresos no figuren recursos de carácter impositivo. Pero del mismo concepto se desprende, con lógica necesidad, que la contribución no podía expropiar íntegramente el incremento, porque el cambio de forma del patrimonio privado impuesto al dueño de modo autoritario, por razones de pública utilidad, lleva aparejada siempre la bonificación de un 10 por 100. Consiguientemente, se ha consignado el 90 por 100 del incremento como límite máximo de la exacción.

El proyecto de 1910, recogiendo cuanto había elaborado hasta entonces la vida administrativa de nuestros municipios en materia de derechos y tasas, distinguía la rica variedad de conceptos en dos grupos: servicios y aprovechamientos, absteniéndose de introducir ninguna clasificación meramente doctrinal. La revisión ha mostrado que los fundamentos de aquella agrupación son de tal manera sólidos que pueden resistir el más fino análisis, y en consecuencia, se han conservado en el actual proyecto las dos categorías, pero determinando con mayor precisión que en 1910 el criterio general del gravamen en cada grupo. La norma fundamental seguida puede expresarse así brevemente: el derecho se mide por el coste cuando el servicio se presta en condiciones que excluyen la determinación objetiva de su valor, y siempre que el interés público del servicio es tal que debe prescindirse de todo beneficio, y se determina por el valor de todos los demás casos. Es sencillo, en las disertaciones doctrinales, oponer entre sí dos principios generales de medición de los derechos; pero la inmensa riqueza de la experiencia es más grande que el contenido de esos conceptos, y ella ha mostrado cómo no puede hablarse del valor objetivo de la prestación, en muchos casos, y cómo en otros la doctrina del coste sería absolutamente incapaz de hacer comprensible la cuantía de innumerables derechos cuya naturaleza de tales y cuya justicia son indiscutibles.

Si se da en el Proyecto á los gravámenes especiales toda la extensión que exige la justa distribución de las cargas y de los beneficios de la vida municipal, se abstiene cuidadosamente el Ministro que suscribe de proponer la autorización á los Ayuntamientos para hacer efectivos los dichos gravámenes especiales mediante la imposición sobre el producto. Los autores del proyecto de 1910 expusieron en los Motivos su punto de vista opuesto á esta función de tales contribuciones. La doctrina á la sazón reinante era la contraria, que no había sido todavía sometida á una revisión fundamental. Cinco años después de presentado á las Cortes el proyecto español, el

teórico que hoy representa acaso la máxima autoridad en la ciencia, rechazaba á su vez tal doctrina, sospechada de falsedad por los autores de dicho proyecto. El Ministro que suscribe comparte enteramente este punto de vista, y no puede acceder á la petición oficialmente formulada en aquel sentido por el Ayuntamiento de Barcelona. Enseña la experiencia de los países que aplican el régimen de que se trata, que tales autorizaciones se convierten prácticamente en un medio cómodo, pero injusto de eludir la tramitación de las contribuciones especiales, que aunque requiere ciertamente mayores solemnidades ofrece en cambio más cumplidas garantías.

A la imposición del producto se le asigna en el Proyecto la función fundamental de hacer efectivo el gravamen general según el interés. La legitimidad de esta función ha sido impugnada moderadamente por hacendistas eslavos y alemanes. No parece que esta dirección doctrinal pueda llegar á ser dominante. La doctrina casi universalmente recibida es acaso la creación de mayor solidez y coherencia del liberalismo económico, en su fase más profunda; descansa en fundamentos de tal firmeza que no ha podido ser hasta el presente debilitada por las revisiones críticas modernas.

Resuelto lo relativo á la función de la imposición real en el sistema de la Hacienda de los Ayuntamientos, se ofrecía á seguida el problema de si debían adoptarse las actuales contribuciones de producto ó si era preferible la forma patrimonial. El examen de ese problema ha llevado al Ministro que suscribe á conclusiones idénticas á las que inspiraron la redacción de esta parte del proyecto de 1910, y que se expresan así en sus Motivos:

«Ni se desconocen los reparos á que dan motivos aquellas de nuestras contribuciones directas y reales que entran en consideración para el caso; justamente porque esos defectos se reconocen plenamente, se procura evitar sus consecuencias para la tributación municipal en éste y en otros proyectos de los presentados por el Gobierno, y se procurará en adelante trabajar en esta misma dirección.

»Pero, con todas las reservas adoptadas respecto de las contribuciones de producto, no se ha creído conveniente transformar radicalmente la base de la tributación, imprimiendo á ésta carácter patrimonial. Puede el patrimonio, mediante una determinación adecuada del líquido imponible, que atienda á las exigencias propias de la Hacienda municipal, ser, en ciertas condiciones, una base tributaria excelente para los Ayuntamientos; pero, en nuestro caso, el problema tiene una segunda parte, á saber: que esas condiciones se den en la realidad que ha de regirse por la ley»

proyecto se somete ahora á las Cortes. Y bien pesadas todas las circunstancias, el Gobierno estima que procede resolver la duda en sentido negativo.

Es, en efecto, evidente que tales impuestos patrimoniales han de ser necesariamente *nominales*, y como sobre la tributación real directa pesan ya enormes cargas del Estado, el tipo único de imposición para las distintas categorías del patrimonio correría gravísimo riesgo de convertir el impuesto de *nominal en real*, con enorme daño de la economía nacional española, y esto aparte el problema, que no deja de ser grave, de la injusticia que en la imposición patrimonial municipal representaría el tipo uniforme de gravamen.

Y como, de otro lado, habría que romper necesariamente con el carácter personal de tales impuestos, por la razón de tener que asignar el gravamen de los respectivos elementos del patrimonio á los municipios de su situación, y por la inconveniencia evidente de traer á tributar íntegramente esos elementos del patrimonio, sin rebajar el pasivo de los contribuyentes, se tendrían, en último término, impuestos municipales sobre partes singulares del patrimonio, con gravámenes diferenciados por los rendimientos presuntos, con una obligación de contribuir construída sobre el principio de *realidad* y sin apoyo eficaz en la tributación directa del Estado.

Es decir, que se habría puesto á los Ayuntamientos frente á problemas de técnica impositiva, que en cuanto pueden ser decididos por aquellas Administraciones, darían resultados perfectamente asequibles á nuestra tributación sobre el producto, y en cuanto hubieran de diferir esencialmente del resultado que ofrece esta última, no pueden ser resueltos con las necesarias garantías por las Corporaciones municipales.

Las cesiones del quinto de las cuotas del Tesoro de las Contribuciones urbana e industrial, que, juntamente con la sujeción de las obligaciones de los Ayuntamientos por cupos de Consumos, representan el mayor progreso realizado en la tributación municipal de España desde la introducción del sistema de recargos sobre las contribuciones directas, allanaban ahora un problema que en 1910 estaba erizado de dificultades. Hoy sólo resta la inmovilidad del recargo de 16 por 100 para las atenciones de primera enseñanza; pero aun en este asunto las cesiones harán, llegado el momento, relativamente sencilla una solución prácticamente irreprochable, que, sin embargo, no puede plantearse por ahora.

Las razones que en 1910 aconsejaron el otorgamiento á los Ayuntamientos de facultades para regular de un modo autónomo su Contribución urbana, subsiste todavía. Fracasado el intento de aquel Go-

bierno para sujetar á tributación adecuada en la Contribución urbana los solares sin edificar, la ley de 1911 procuró subsanar para los Ayuntamientos este gravísimo defecto, concediendo á las Corporaciones facultades para exigir un arbitrio sobre el valor de aquellos terrenos. Por tal consideración, pueden ser limitadas en este proyecto las facultades propuestas en el de 1910. Siempre que el Ayuntamiento establezca su Contribución urbana sobre el valor corriente en venta del terreno, la función originaria del arbitrio sobre los solares no edificados carece de sentido. Pero se mantiene, aun en ese caso, la facultad de imponer el arbitrio, que funcionará como un medio de intervenir en el desarrollo de la edificación. La consecuencia lógica de ello era la declaración de que la imposición del arbitrio no es obligatoria para el Ayuntamiento. La redacción adoptada para el Proyecto permitirá también á las Corporaciones venir en auxilio de los propietarios en los casos de crisis de la edificación, por descenso de la población ó otras causas.

«El régimen vigente en materia de recargos sobre la tributación de la industria y del comercio—decían los Motivos del proyecto de 1910—contiene enormes injusticias: un herrero que no cuenta más que con el yunque, la fragua y algunas pocas herramientas con que gana penosamente su sustento, tributa al Ayuntamiento con el 40 por 100 de recargo, mientras que la gran empresa siderúrgica de alguna sociedad anónima, no tiene que pagar ni un céntimo de recargo municipal, y arroja impunemente sobre sus competidores en el mismo término, la carga de los gastos municipales de su proletariado; un Notario ha de pagar contribución municipal, mientras que un Registrador de la Propiedad se halla exento de la misma, y así sucesivamente. Se trata aquí de injusticias notorias con que es preciso acabar tan pronto como sea posible.» Y añaden los Motivos: «Pero es evidente que la solución no puede hallarse en el aumento de los gravámenes de los contribuyentes actualmente exentos para el municipio, y cuyas cuotas de tributación para el Estado, no consistentes, en general, nuevos agravamientos.»

No parece que pueda ser objeto de severa censura el que en 1910 no previesen los autores de aquel proyecto la elevación que alcanzarían las cargas públicas en 1920. Añádase que no se pensaba entonces, como actualmente piensa el Ministro que suscribe, en una reforma general y fundamental de la Tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

No había, pues, razón para dejar de poner remedio á una situación á todas luces injusta. De los medios de que la técnica dispone, se ha elegido el más per-

fecto: el gravamen según el producto neto efectivo. La propuesta del Ayuntamiento de Barcelona de extender nominalmente la Contribución industrial á las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, ha parecido inadmisibles. Si la incapacidad de la contribución por signos externos para las grandes compañías fué causa principal del advenimiento del régimen vigente en la tributación del Estado; si tal incapacidad se debía á características del tributo entre las cuales no había ninguna que representara una aptitud singular del gravamen para servir de instrumento de la imposición municipal, y si de otra parte, la imposición en las Tarifas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de utilidades ofrecía prácticamente realizada la labor administrativa de estimación del producto neto efectivo, no había razón para realizar en su totalidad un trabajo de resultados reconocidamente detestables, cuando con mucho menor dispendio se podía dar una solución del problema técnicamente casi perfecta.

De la moderación con que se ha procedido en el Proyecto da razón la pequeñez de los tipos adoptados como máximos. Aunque se declare la equivalencia legal de una milésima en el arbitrio y tres céntimos en el recargo de industrial, es evidente que su equivalencia real exigiría el duplo de esa carga para las compañías por acciones; pero atendidas las circunstancias, no se ha creído conveniente exceder aquellos límites.

El recargo de la Contribución de 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas está tan claramente justificado que no necesita motivación expresa alguna. La actual exención no puede considerarse sino como uno de los privilegios que han logrado recabar intereses fuertemente organizados, en gran parte extranjeros, privilegio que debe desaparecer.

El Ministro que suscribe cree poder afirmar que de aceptarse su propuesta, la imposición real de nuestros Ayuntamientos quedará, dentro de los límites impuestos por la modestia de nuestra economía y la situación del Tesoro, y salvo el aplazamiento de la necesaria movilidad del recargo de rústica en condiciones técnicamente satisfactorias para llenar las funciones que debe realizar en el sistema impositivo municipal.

Mucho menos perfecta será la imposición según capacidad. Pero, fuera de la imposición directa y personal sobre la renta, la técnica no dispone de instrumento adecuado para llenar esta laguna. En los pequeños municipios es posible la constitución autónoma de tal imposición: las condiciones económicas son sencillas y homogéneas, y las de cada contribuyente no suelen tener graves secretos para el vecino. Mas, en nuestras grandes urbes, pensar en la imposición municipal autónoma sobre la renta

sería idear á sabiendas un régimen de práctica exención de la aristocracia del dinero. No puede hoy por hoy preverse cuándo podrá el Estado dar cabida en su plan de ingresos á esa imposición; mucho menos cabe imaginar su implantación por los Ayuntamientos, y que eso haya sido ó no autorizado, no cambia en nada la naturaleza de las cosas.

Y no existiendo en el sistema de la imposición directa del Estado el gravamen general y personal de la renta, en que apoyar el régimen de tributación municipal según capacidad, ésta no cuenta con otros instrumentos que las cédulas personales y los gravámenes sobre los gastos.

Aunque el Ministro que suscribe no siente aversión por tales gravámenes, como no las sienten las grandes autoridades de la Hacienda contemporánea, reconoce plenamente que la justificación de una rama particular de la imposición es siempre relativa. Y como imposición de los gastos, en cierta cuantía, y en un medio social fuertemente diferenciado, es imposición necesariamente regresiva, y esta sí que repugna al Ministro que suscribe, como á todo espíritu justo, tiene que declarar que en ésta, como en otros puntos, su obra es imperfecta, por carecerse en la tributación española del necesario y eficaz instrumento de compensación. Pero no es dable cambiar radicalmente y de momento condiciones que dependen de tantos factores fuera del alcance de la voluntad.

El arbitrio sobre las carnes grava con bastante proporcionalidad las capas superiores del proletariado y las más modestas de la clase media. Los arbitrios de gas y electricidad y el recargo del timbre de espectáculos llegan con la proporcionalidad algo más arriba. El arbitrio de los vinos, en cambio, es fuertemente regresivo, y pesa principalmente sobre el proletariado. Es el arbitrio sobre los inquilinatos el que permite restablecer la proporcionalidad de los gravámenes hasta pasar las capas superiores de la clase media. De ahí en adelante es impotente; pero así y todo, el único gravamen que alcanza, aunque débilmente, á las clases superiores. Este arbitrio ha sido implantado en condiciones desastrosas. Las exenciones concedidas y las que resultan prácticamente fuera de toda concesión, hicieron que se le mirase desde el principio como el prototipo de la desigualdad tributaria más irritante. La limitación del tipo máximo de la escala, unida á la ocultación frecuente en los alquileres más altos, quitaba hasta la posibilidad de considerarlo como el medio de gravamen de las clases económicamente más capaces; más bien se veía en él un instrumento de expoliación de las clases medias de la ciudad, que no gozaban de fuero militar. Agravábase el mal por una forma de cobranza, que si era cómoda para la Adminis-

tración municipal, significaba el desorden repetido en los presupuestos familiares modestos. Y las resistencias que por estas causas se producían en los contribuyentes se mantenían vivas con declaraciones inspiradas en el buen deseo más que en la prudencia. El Ministro sabe bien cuán popular sería la supresión del gravamen; el impuesto municipal sobre los vinos puede producir ingresos bastantes para sustituirlo. Pero esa solución, que equivaldría á echar sobre el proletariado inmensa parte de las cargas municipales, no puede proponerla á sabiendas ningún hombre de gobierno que no haya perdido hasta la noción de la justicia. Lejos de eso, se prescribe en el Proyecto que la elevación del gravamen de las bebidas hasta 10 pesetas por hectolitro, lleva aparejada la facultad del Ayuntamiento de elevar el tipo máximo de la escala en el arbitrio sobre los inquilinatos hasta 25 por 100. Aunque en los modestos límites á que el arbitrio alcanza, debe procurarse que la obligación de contribuir sea algo más que un nombre para quienes tienen de la vida urbana el máximo disfrute.

La estructura propuesta en el proyecto de 1910, respondía á este cuádruple propósito: proporcionalidad del gravamen mediante la constitución adecuada de la tarifa; extremada moderación del impuesto, que lo hiciera apenas sensible en los precios; constancia de los ingresos, por la multiplicidad de los artículos gravados, y generalidad de la obligación de contribuir, por la significación de esos artículos en el consumo familiar. La ley de 12 de Junio de 1911 procedió con gran radicalismo y dejó gravadas solamente las carnes, aunque á tipos altos. Sea cualquiera la preferencia del Ministro que suscribe por uno ú otro sistema, el vigente es un hecho que impone sus condiciones á la política ulterior, y el Proyecto propone la adición del gravamen de las bebidas y alcoholes al de las carnes. En los municipios que no necesitan distender mucho la imposición del consumo, los Ayuntamientos podrán sustituir, en límites muy amplios, el gravamen de las carnes por el de las bebidas, que tiene sobre aquél ventajas considerables. El carácter regresivo, más acentuado en la imposición sobre las bebidas que en la de las carnes, puede ser compensado, en la hipótesis que se considera, de débil gravamen en ambos artículos, por el arbitrio sobre los inquilinatos. El Gobierno ni desconoce ni desestima las razones en que se fundó la desgravación de los vinos; pero cree que las circunstancias han cambiado lo bastante para no desistir de una reforma de capital importancia para la Hacienda de las principales poblaciones.

El arbitrio de circulación es una de las pocas iniciativas bien orientadas de nuestros Ayuntamientos. El impuesto sobre carruajes de lujo es uno de los más im-

perfectos que haya producido nuestra historia tributaria. Y por añadidura, su ley es anterior á la extensión del uso de los automóviles. Cuando, después de la Exposición Universal de París, de 1900, aparecieron en nuestra ciudad los coches automóviles en número apreciable, la Administración española, al tratar de asimilarlos á los de tiro de sangre, resolvió el problema que representaba la falta de uno de los elementos gravados en la ley, las caballerías, suponiendo que la fuerza del motor debería guardar alguna proporción con el número de asientos del carruaje. El desenvolvimiento ulterior del automovilismo no correspondió á las previsiones de nuestra Administración, y la asimilación de los automóviles hace de su gravamen en el Impuesto algo sin racional significado. El coche de carreras de gran lujo se grava con la misma cuota que la pequeña *voiturette*, y mucho menos que un modesto coche de doce caballos. Los Ayuntamientos se percataron pronto de que la imperfección del impuesto del Estado les deparaba una fuente de ingresos, y establecieron, con una técnica que en sí misma es deficiente, pero que conjugada con el impuesto del Estado no da motivo á grandes reparos, un arbitrio que tiene por base la fuerza del motor.

Algún Ayuntamiento ha llevado este gravamen á un alto grado de desarrollo; y como los gravámenes que afectan principalmente á las clases pudientes han de mantenerse en límites elevados, por la gran imperfección de la tributación personal directa, se señala en el Proyecto el tipo más alto hoy vigente, como máximo del arbitrio, pues una elevación mayor sería á todas luces inconveniente. Mas, si este arbitrio tiene su justificación solamente como tal arbitrio de circulación, no podría sostenerse desde ningún punto de vista la exención de los carruajes de lujo de tiro de sangre. Si tan sencilla consideración no ha sido antes reconocida, ello se debe á que, contra la opinión más común, y que decidió la cesión á los Ayuntamientos del impuesto de carruajes de lujo, éste es un recurso impropio de la Hacienda municipal. Como impuesto suntuario forma parte integrante de la imposición según capacidad, y esta imposición pertenece de propio derecho al Ayuntamiento de residencia. En cambio, las exigencias sociales á que responde la tenencia de coche particular, como el coste de esa tenencia y la cuantía de las rentas que ella supone, se acomodan casi siempre á las circunstancias del municipio en que se usa el carruaje. Afortunadamente, en los más de los casos, el carruaje se usa en el mismo municipio del domicilio, y el Proyecto se limita á declarar el derecho del Ayuntamiento de este último, cuando entre en colisión con otro ú otros.

Las pompas fúnebres son un objeto adecuado para la explotación municipal

carecen, en cambio, de toda condición como objeto de un arbitrio suntuario. Los autores del proyecto de 1910 se hallaron, sin embargo, frente á situaciones de hecho, en consideración á las cuales aceptaron el arbitrio. Por idénticas razones se incluye en el nuevo proyecto. Con todos los enormes defectos del arbitrio, es preferible que los Ayuntamientos puedan percibir para sus atenciones generales unos miles de pesetas, sin necesidad de sindicarse artificialmente las empresas explotadoras del negocio en compañías generales, con capitales en gran parte ficticios, pero que logran dividendos mediante el monopolio.

Acaso, parte ninguna de la Ley municipal está tan desdichadamente concebida y desarrollada como la que regula el Repartimiento. Aquella ley define el municipio como la asociación legal de los residentes. Esta concepción es, sin duda, demasiado sencilla para comprender la realidad del municipio; pero, como la mayor riqueza de la realidad, no podía ser enteramente desconocida en la ley, se refleja en sus preceptos, si no de un modo sistemático, al menos en los casos en que no hay posibilidad de eludirla, y aquella asociación se completa con los hacendados y sus representantes, que son asimilados á los residentes. Mas en el repartimiento, el legislador opera con otro concepto de comunidad, á saber: la de los vecinos y los hacendados y sus representantes, del artículo 27. Esta incongruencia es explicable sólo históricamente; se trata del más chocante ejemplo de anacronismo de nuestra legislación. Las consecuencias son estas: que las rentas de los domiciliares que no procedan de fuentes cuya posesión otorgue por asimilación la condición de residente, están exentas. Este anacronismo invalida enteramente el principio fundamental de la ley, para servir de norma á un repartimiento que responda á las exigencias de la justicia. Se comprende que aquella ficción de los residentes asimilados procede del principio de la unidad del domicilio que domina enteramente en la ley. Este principio tiene sus ventajas, pero impone á la técnica legislativa ciertas complicaciones, de las que se abstuvieron los autores de aquel cuerpo legal con daño de la justicia. Es frecuentísimo el caso del vecino de un municipio, con casa abierta en otro ú otros. Cuando esto ocurre, aun ausente el dueño, el Ayuntamiento ha de cuidar de que se encienda el farol que alumbrá el trozo de calle, y que ésta se limpie y riegue; ha de prestar la vigilancia diurna y nocturna, y, en general, los más de los servicios de carácter indivisible, en la misma forma que si aquél residiera en el término municipal. Por tal razón, el proyecto somete á estas personas á la obligación de contribuir para el coste de esos servicios indivisibles, aunque atienden fuertemente las cuotas, para evitar exce-

sos de gravamen. Las personas que tienen casa abierta, pero situada en el campo, quedan excluidas por razones evidentes.

El sistema con que en la ley vigente se trata de evitar la doble imposición es extraordinariamente imperfecto. Si el propietario forastero tiene su domicilio en un municipio que emplea el Repartimiento, un quinto de la renta puede quedar sin gravar. Pero, si como acontece en los casos más importantes, no existe el reparto en el municipio de la residencia, y la tributación según capacidad es elevada, el doble gravamen de la renta es casi completo.

El proyecto de 1910, en cambio, había dado una fórmula irreprochable para evitar la doble imposición, excepto en los casos que, como los que se acaban de considerar, la exigen de justicia. Esa fórmula consiste en la división del repartimiento en dos partes. De ellas, una debía cubrir dos tercios de la cantidad exigida del reparto, y la otra el tercio restante. Dos consideraciones motivaron esta proporción: de un lado el tipo más general de la distribución de los gastos en los presupuestos de los pequeños municipios, habida cuenta del contingente provincial, y de otro el deseo de conservar la tradición española, que otorga la exención de dos tercios del jornal. En el proyecto que ahora se somete á las Cortes se ha conservado aquella fórmula; pero la cantidad exigida por reparto se distribuye entre las dos partes de ésta, en proporción estricta del importe de las respectivas bases. De esta suerte, la flexibilidad de la fórmula es mucho mayor.

Son de importancia las modificaciones introducidas en la definición del objeto del gravamen. El proyecto de 1910 había construido el repartimiento de las dos terceras partes con arreglo al principio de realidad, y el de la tercera parte ajustado al principio de imposición personal; pero sólo en cuanto á la forma: en el fondo, la tradición española del principio personal seguía dominando. En el proyecto actual se parte de la consideración de que el repartimiento no es un impuesto más, sino el complemento de todos ellos, cuando los rendimientos del sistema impositivo no alcanzan á cubrir enteramente las atenciones municipales, y, en consecuencia, se regula de suerte que reproduzca con la exactitud posible aquel sistema en su conjunto. La parte real representa, pues, la imposición según el interés; la personal, la imposición según capacidad. Se ofrecía inmediatamente esta consideración: completado el sistema de los recargos municipales, la parte real podía ser substituída, en principio, por un agravamiento eventual de aquéllos. Bien pasadas todas las circunstancias, el Ministro ha optado, sin embargo, por mantener la parte real.

La carencia de normas generales de

imposición de las exacciones municipales es uno de los más inequívocos síntomas de decadencia de la técnica tributaria. Se piensa que el legislador no puede prever y encerrar en fórmulas la rica variedad de circunstancias que la vida ofrece, y se deja á los Ayuntamientos el cuidado de sacar, de donde buenamente puedan, los recursos del Presupuesto, con el éxito á que se ha hecho ya repetida alusión en esta exposición de motivos. Pero, no hay, ni cabe imaginar, circunstancias de hecho que justifiquen el que se antepongan los impuestos á las contribuciones especiales, ni que paguen los servicios indivisibles sólo los propietarios de urbana ó los industriales del término, y así lo demás. En general, dada una constitución económica, y determinadas en la ley las facultades de los Ayuntamientos, las normas del sistema de exacciones se deducen con perfecto rigor, y la omisión de esas normas no es manifestación de autonomía, sino más bien, para emplear la expresión del mayor teórico actual de la Hacienda, estado anárquico. Si la ley de 1876 halló impracticable el régimen de la de 1870, ello se debía á que ese régimen respondía á un apriorismo doctrinario, ayuno de toda técnica. Pero el remedio habría sido substituir el orden de prelación absurdo por otro racional; de ningún modo la supresión del orden mismo. La experiencia de este régimen es, como ya se ha dicho, desastrosa.

Se ha dado á la enunciación de los preceptos todo el desarrollo necesario para que su determinación fuese completa. Los intentos de simplificación y resumen del proyecto de 1910 han caído en completo olvido. Cuando no constan todos los caracteres esenciales de las relaciones que debe regular una ley, es conveniente, y exigida por elemental prudencia, la consiguiente indeterminación de la norma jurídica que ha de servir de cañón á realidades en parte no previstas. Pero cuando, como en nuestro caso acontece, esas relaciones están presentes con absoluta precisión en el espíritu del legislador, en cuanto ellas tienen de esencial, la simplificación que consiste en omitir los problemas jurídicos y sus soluciones legales, no ha parecido sistema recomendable.

Durante el trabajo de revisión, ni el Ministro que suscribe, ni sus antecesores, han perdido de vista los límites en que era posible la reforma. Mas, aun dentro de la realitividad de ésta, la aplicación de sus normas puede aproximar la vida de nuestra Hacienda local á un ideal de justicia del que hoy se halla muy remota, y permitir á las Corporaciones la realización de empresas que las fuerzas económicas del proletariado y de la pequeña clase media, sobre quienes hoy gravita la inmensa parte de las cargas municipales, no deben ni pueden soportar.

Por estas razones, el Ministro que sus-

cribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la aprobación de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

### Proyecto de Ley

#### TÍTULO I

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las exacciones municipales podrán ser:

- 1.º Arbitrios con fines no fiscales;
- 2.º Contribuciones de las personas ó clases especialmente interesadas en determinadas obras, instalaciones ó servicios municipales;
- 3.º Derechos y tasas por el uso de determinados bienes, instalaciones ó servicios municipales, de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común, ó en los que el uso público no excluye especial aprovechamiento por personas ó clases determinadas;
- 4.º Impuestos autorizados por esta Ley;
- 5.º Multas, en los casos y en la cuantía que autoricen las leyes.

No podrá imponerse ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sea especialmente autorizada por una Ley.

Tendrán la consideración de obras, instalaciones ó servicios municipales á todos los efectos de esta Ley:

- a) Los que sirvan directamente al cumplimiento de alguno de los fines atribuidos por precepto legal á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales;
- b) Los que por delegación del Estado realicen los Ayuntamientos, y las obras públicas que éstos tengan á su cargo por precepto legal, y
- c) Los que, mediante subvenciones ó otros auxilios de los Ayuntamientos, ejecute el Estado español, la provincia á que el municipio pertenezca, la respectiva Mancomunidad provincial ó la municipal, ó empresa concesionaria.

Art. 2.º La imposición de las exacciones municipales será acordada por los respectivos Ayuntamientos, y requerirá la aprobación de la Junta municipal en las condiciones previstas en los artículos 148 y siguientes de la Ley municipal.

Art. 3.º Salvo lo especialmente dispuesto en la Sección tercera del Capítulo III del Título II, y en la Sección octava del Capítulo IV del mismo Título, será nulo todo pacto ó contrato ajustado por los Ayuntamientos y que tenga por objeto la obligación de contribuir la forma ó la cuantía de las exacciones municipales.

Art. 4.º La obligación de contribuir por exacciones municipales es siempre general en los límites de la Ley. En consecuencia, ni los Ayuntamientos ni el

Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente prescritas ó autorizadas en esta Ley, y se tendrá por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía ó equivalencia, ó en especial consideración de clase ó fuero.

Cuando las leyes otorguen exenciones á condición de reciprocidad internacional, los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

Art. 5.º La sola identidad del objeto, de la base ó del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos ó más exacciones municipales, no ilegítima ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean distintos.

Art. 6.º Cada exacción municipal, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza en la que constarán: las condiciones en que nace la obligación de contribuir, las exenciones legalmente acordadas, las bases de percepción, los tipos de gravamen, el importe de las cuotas fijas ó normales ó la forma del repartimiento, según los casos; los términos y formas del pago, las responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza, la fecha de la aprobación de ésta, la del comienzo de su vigencia y el plazo que haya de permanecer en vigor, los demás particulares que determinen las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución, y los que el Ayuntamiento estime pertinentes.

Tratándose de exacciones cuya cobranza no esté reservada al Estado por precepto de esta Ley, y que deban hacerse efectivas por recibo ó por ingreso directo, á tenor de las respectivas Ordenanzas, éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

Tratándose de impuestos cedidos por el Estado á los Ayuntamientos, y cuya administración y exacción se rijan por los respectivos preceptos legales y por los reglamentarios dictados por el Gobierno, ó de recargos sobre las contribuciones ó impuestos del Estado, cedidos ó no, la Ordenanza podrá contener meras referencias á los preceptos aludidos, limitándose la expresión concreta á los conceptos particulares que dependan de las facultades del Ayuntamiento.

Tratándose de las contribuciones especiales autorizadas en el número 2.º del artículo 1.º, los documentos referidos en los artículos 41 y 43 substituirán en los respectivos casos á la Ordenanza para todos los efectos de lo dispuesto en este Título, sin perjuicio de los preceptos especiales del Capítulo II del siguiente.

Art. 7.º Salvo siempre las disposiciones especiales de esta Ley, las Ordenanzas de exacciones, una vez aprobadas por la Junta municipal, serán expuestas al público por término de quince días, duran-

te los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen contra aquéllas los interesados legítimos.

Art. 8.º No serán ejecutivos sin la aprobación administrativa:

- a) los Presupuestos municipales ordinarios ó extraordinarios, y
- b) las Ordenanzas de las exacciones que los doten.

La aprobación administrativa compete á la Administración de la Hacienda pública.

El Gobierno queda facultado para suprimir el requisito de la aprobación administrativa en los casos del apartado b, ya en general, ya para determinadas clases de Ordenanzas ó de Ayuntamientos. Se exceptúan solamente las Ordenanzas que tengan por objeto recargos sobre las contribuciones ó impuestos del Estado, ó arbitrios equivalentes.

Si suprimida la aprobación administrativa, el Gobierno estimase necesario restablecerla en algún caso, lo acordará así, dando cuenta á las Cortes.

Tanto la supresión como el restablecimiento del referido requisito se harán constar en Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y publicado en la GACETA DE MADRID.

Art. 9.º La aprobación administrativa habrá de solicitarse de la Administración de la Hacienda pública: a) tratándose de presupuestos ordinarios y de Ordenanzas de exacciones que figuren en su dotación, antes del 1.º de Julio del año inmediato anterior al en que hayan de regir, y b) en todos los demás casos, seis meses antes de la fecha en que deba entrar en vigor el presupuesto ó la ordenanza. La solicitud de aprobación deberá ir acompañada de todas las reclamaciones que se hubieren producido contra los acuerdos de la Junta municipal, en el plazo señalado en el artículo 7.º

Transcurridos treinta días desde la fecha en que se presentare la solicitud correspondiente, sin que la resolución de la Administración se hubiere notificado al Ayuntamiento, y en su caso, á los particulares, se tendrá por aprobado el acuerdo de la Junta municipal.

Art. 10. Siempre que la Administración denegase la aprobación solicitada, hará constar los particulares que deban modificarse y las razones concretas en que se funde cada propuesta de modificación.

A este efecto, la negativa podrá fundarse:

- a) en incompetencia de la Corporación ó en otra infracción legal ó reglamentaria;
- b) en la falta de proporción entre los distintos gravámenes dentro de los límites prescritos en esta Ley;
- c) tratándose de ordenanzas, en defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base ó de la obligación de contribuir.

Si la Junta municipal, dentro del plazo de ocho días, á contar de la fecha de la notificación de la negativa, hiciera expresa declaración de insistir en su acuerdo, se remitirá el expediente al Ministerio de Hacienda para su resolución definitiva.

Análogamente se procederá en los casos de aprobación expresa ó tácita, si los interesados que hubiesen reclamado contra el acuerdo de la Junta municipal insistieren en su reclamación. El plazo de ocho días se contará en este caso desde la fecha en que se notificare el acuerdo expreso de la Administración, si lo hubiere, y desde la fecha del vencimiento del plazo á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, en el caso previsto en el mismo.

La Administración provincial remitirá el expediente al Ministerio, en término de tercero día, y notificará al Ayuntamiento, y, en su caso, á los particulares, la fecha de remisión.

Transcurridos treinta días desde la fecha del envío del expediente al Ministerio, sin que fuese notificada al Ayuntamiento, y, en su caso, á los particulares, la resolución de aquél, se tendrá por confirmado el acuerdo expreso ó tácito de la Administración provincial.

La resolución del Ministerio, y en el caso del párrafo anterior, la confirmación del acuerdo de la Administración provincial, ultiman la vía gubernativa.

El recurso contencioso-administrativo por exralimitación ó infracción legal se interpondrá siempre ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Art. 11. Pasada la fecha señalada en el artículo 9.º sin que se solicitare la aprobación gubernativa del Presupuesto ordinario y se produjere reclamación de interesado legítimo para la modificación del que estuviere en vigor, regirá éste en el ejercicio siguiente.

Sin embargo, cuando, por precepto de una ley, alguna ó algunas de las exacciones que dotaron el Presupuesto en el ejercicio para que fuera formado hubieran de suprimirse en el ejercicio siguiente, se tendrán por eliminadas del respectivo plan, quedando el Ayuntamiento incurso en la responsabilidad establecida en el artículo 158 de la Ley municipal, por los perjuicios que la indotación producida por su negligencia irrogase eventualmente al erario del municipio.

Art. 12. Salvo lo previsto en el artículo 19, la interposición del recurso contencioso contra los acuerdos de las Juntas municipales, referidos en el artículo 8.º, que hubieren recibido la aprobación administrativa, no suspenderá su ejecución.

Art. 13. Sin perjuicio de los fallos que recaigan en las reclamaciones pendientes al comenzar á regir las Ordenanzas, éstas no podrán ser modificadas durante el tiempo de su vigencia ni aun por razón de exralimitación ó infracción legal.

Art. 14. Aprobado gubernativamente el Presupuesto ordinario y las Ordenanzas de las exacciones que lo doten, no será necesaria nueva aprobación, cualquiera que sea el número de ejercicios en que aquéllos rijan sin alteraciones.

Se exceptúan únicamente los casos en que las modificaciones de hecho ó de derecho, sobrevenidas en el municipio, deban producir, á tenor de lo dispuesto en las leyes, modificaciones en el plan de ingresos ó en el régimen de algunas de las exacciones comprendidas en el mismo. En estos casos, cualquier vecino ó contribuyente por exacciones municipales podrá medir la modificación, y la reclamación correspondiente habrá de interponerse antes de la fecha fijada en el párrafo primero del artículo 9.º

Art. 15. Salvo el régimen especial prescrito en los artículos 7.º al 14, para la aprobación gubernativa de los Presupuestos municipales y de las Ordenanzas de exacciones, mientras requieran aquella aprobación, todas las reclamaciones en materia de las exacciones municipales tendrán carácter económico-administrativo á todos los efectos del procedimiento.

Siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento ó de la Junta municipal, y en los demás casos especialmente previstos en esta ley, entenderá en primera, y, en su caso, en única instancia, el Tribunal provincial de arbitrios.

Para reclamar ante el Tribunal de arbitrios, contra la inclusión en la obligación de contribuir ó contra el importe de la cuota liquidada por una exacción municipal, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este párrafo será también aplicable á las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Art. 16. El Tribunal provincial de arbitrios se constituirá en la capital de la provincia y estará formado por el Magistrado más antiguo de la Audiencia provincial, presidente, y dos funcionarios de la Administración de la Hacienda pública, vocales, uno de los cuales actuará de secretario ponente.

La tramitación de los asuntos en que deba entender dicho Tribunal incumbe á la Administración provincial de la Hacienda pública.

Art. 17. El Presidente del Tribunal provincial de arbitrios percibirá, en concepto de dietas, 15 pesetas por sesión, y cada uno de los Vocales, 10 pesetas por igual concepto.

En los casos en que todos ó alguno de los individuos del Tribunal deban salir de la capital de la provincia para la práctica de alguna diligencia, devengarán las dietas é indemnizaciones que respectivamente les asignan las disposiciones vigentes.

Art. 18. Las cantidades necesarias para el pago de dietas é indemnizaciones á los individuos del Tribunal, y de honorarios é indemnizaciones al personal pericial y á los testigos en los casos de información, y para las atenciones de material de oficina, serán abonadas por los Delegados de Hacienda con cargo al fondo de dicho Tribunal.

Ingresarán en el fondo:

- a) la parte correspondiente de las costas impuestas á los interesados, y los reintegros á que éstos vengan obligados en los casos previstos en esta Ley, y
- b) las cuotas de los Ayuntamientos para el sostenimiento del Tribunal.

Los Delegados de Hacienda fijarán anualmente á cada Ayuntamiento la cuota con que deba contribuir para el sostenimiento del Tribunal en el año siguiente.

La determinación de la cuota á que se refiere el párrafo anterior se hará en estricta proporción con la suma que por los conceptos de cuotas de las Contribuciones territorial é industrial correspondida á cada municipio; á tenor de los documentos administrativos á la sazón vigentes.

La cuota para el sostenimiento del Tribunal tendrá el carácter de gasto obligatorio del Ayuntamiento, y se devengará el primer día de cada ejercicio económico.

La cantidad total que deba repartirse entre los Ayuntamientos se fijará por el Tribunal, teniendo en cuenta sus necesidades probables, y de suerte que al final de cada ejercicio el remanente del fondo no exceda de 5.000 pesetas aproximadamente.

Las cuentas del fondo del Tribunal se rendirán anualmente por los Delegados de Hacienda al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 19. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á exacciones municipales solamente podrán ser suspendidos:

- a) por el Alcalde, en el caso previsto en el artículo 170 de la Ley municipal, y
- b) por el Juez, Tribunal ó Autoridad administrativa que entienda en la demanda ó reclamación promovida por el interesado legítimo contra los acuerdos referidos.

La suspensión no podrá ser dictada sino en caso de perjuicio grave, que tenga carácter de irreparable ó de muy difícil reparación, y se circunscribirá al interés reclamado.

El Juez, Tribunal ó Autoridad podrá exigir como condición previa de la suspensión el afianzamiento en la cuantía necesaria para indemnizar al Ayuntamiento de los daños y perjuicios que tal suspensión pueda causarle.

El afianzamiento será obligatorio siempre que el Ayuntamiento impugne la competencia del Juez ó Tribunal que hubiese decretado la suspensión, y deberá prestarse dentro de los siete días

guientes á la fecha en que el Gobernador hiciera el correspondiente requerimiento de inhibición.

Si por la naturaleza de la exacción ó por la forma en que hubiera que hacerse efectiva, el perjuicio cuya reparación deba garantizarse estuviere en relación directa con el tiempo que durase la suspensión al fijarse la cuantía del afianzamiento, se determinará concretamente el plazo para que se considere suficiente. Si éste transcurriese sin que el afianzamiento fuera ampliado, cesará inmediatamente la suspensión.

Art. 20. La inspección de los Ayuntamientos, y, en su caso, la corrección gubernativa de sus faltas y extralimitaciones, y la de los Alcaldes y Concejales, en materia de exacciones municipales, competarán á la Administración de la Hacienda pública.

Esta será asimismo la sola competente para declarar la incapacidad de los Concejales que se hallen en el ejercicio de su cargo, cuando la declaración se funde en alguna de las causas referidas en el número 4.º del artículo 43 de la Ley municipal, que se relacione con alguna exacción.

Art. 21. Se requerirá acuerdo del Consejo de Ministros:

a) para la imposición gubernativa de la pena de suspensión á los Alcaldes y Concejales, por causas relacionadas con el régimen de las exacciones municipales, y

b) para la declaración de incapacidad de los Concejales, en el caso previsto en el último párrafo del artículo anterior.

## TÍTULO II

### De las distintas exacciones municipales en particular.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LOS ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

Artículo 22. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al establecimiento de arbitrios con fines no fiscales serán motivados, y expresarán el fin ó fines perseguidos con el establecimiento del arbitrio y las razones en cuya virtud se recurre á este medio para realizarlos.

Los acuerdos á que se refiere este artículo son impugnables:

1.º por no ser los fines perseguidos por el Ayuntamiento de la competencia legal de éste;

2.º por manifiesta incongruencia entre los fines propuestos y el arbitrio mismo, y

3.º por lesionar injustamente interés económico legítimo.

#### CAPÍTULO II

##### DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

###### SECCIÓN PRIMERA

###### Disposiciones comunes.

Art. 23. Las contribuciones especiales á que se refiere el número 2.º del

artículo 1.º de esta ley podrán ser impuestas en los casos siguientes:

a) cuando por efecto de las obras, instalaciones ó servicios, se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas, y

b) cuando las obras, instalaciones ó servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente á personas ó clases determinadas, ó se provocaran especialmente por las mismas, aunque no existieran aumentos determinables de valor.

La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones ó servicios; y es independiente del hecho de la utilización de unas ú otros por los interesados.

Art. 24. El acuerdo del Ayuntamiento relativo á la ejecución de obras ó instalaciones, ó á la implantación ó mejora de servicios, por las que haya de exigirse contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, á menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prosperase la imposición.

Art. 25. Para la determinación del coste de las obras, instalaciones ó servicios se incluirán siempre, á los efectos de esta Ley:

a) el valor estimado de los trabajos periciales de los empleados del Ayuntamiento, aunque no dieren lugar á remuneración especial alguna;

b) el del suelo que las obras ó instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezca al Ayuntamiento, siempre que aquél no fuera de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras ó instalaciones, y

c) el interés del capital invertido en las obras, instalaciones ó servicios, mientras dicho capital no fuere amortizado.

Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motiven la exacción de contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por que los obligados á la prestación pudieran redimiria.

Si la ejecución de las obras, instalaciones ó servicios fuera auxiliada por subvenciones ú otras cooperaciones del Estado, de la provincia, de otra Corporación ó de particulares, el importe de esos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

En los casos del apartado c del último párrafo del artículo 1.º, solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones ú otros auxilios prestados por el Ayuntamiento.

Art. 26. Si los auxilios á que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior se otorgasen por entidad, que, á tenor de las disposiciones de esta Ley, hubiere de estar sujeta á la obligación de

contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones ó servicios, á los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona ó entidad.

Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará á prorrata en las cuotas de todos los demás, cuanto el coste íntegro de las obras, instalaciones ó servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el excedente referido bonificará, en primer lugar, al Ayuntamiento, y en último término, á los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la parte asignada á la Corporación en el costo de la obra.

Si el auxilio consistiese en la cesión de terrenos, y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones ó servicios diera lugar á la exacción de las contribuciones del apartado a, del artículo 23, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender su valor antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la contribución especial. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras ó instalaciones, el incremento del valor se fijará por comparación con el atribuido á los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Si el interesado renunciase antes del señalamiento de cuotas, al derecho de especial compensación á que se refiere este artículo, será de aplicación el precepto del penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 27. El presupuesto de las obras, instalaciones ó servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor ó menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas, y en ningún caso al de las bases de imposición. El señalamiento definitivo se ajustará siempre á los preceptos de esta ley y á los demás que regularan el primitivo.

Art. 28. Las cuotas por contribuciones especiales para obras ó instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo el gasto y en los plazos que señale el Ayuntamiento.

Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience á prestarlos. Las impuestas para su entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo municipal.

Art. 29. Los Ayuntamientos podrán

anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante contribuciones especiales, concediendo á los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas, en las condiciones de los dos artículos siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

Salvo lo dispuesto en el artículo 32, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá el derecho de anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

Art. 30. Tratándose de solares sin edificar, si en el extrarradio, el aplazamiento será e necesario á solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuese edificado ó enajenado. Concedido el aplazamiento á un contribuyente, no podrá negarse á los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

Los intereses de la obligación se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán. En su caso, al principal, devengando á su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Serán condiciones necesarias para otorgar el aplazamiento en los casos de este artículo: 1.ª que las contribuciones fueran impuestas para la ejecución de nuevas obras ó instalaciones, y 2.ª que las obligaciones por cuotas ó intereses queden garantidas con hipoteca de inmuebles cuyo valor exceda del duplo de aquellas obligaciones. Si no existiera hipoteca alguna anterior, y existiendo ésta, que la diferencia entre el importe de las obligaciones garantidas con la hipoteca ó las hipotecas anteriores, y el valor del inmueble exceda del duplo de las cuotas, más sus intereses.

Si durante el tiempo del aplazamiento, el importe de garantía de las obligaciones pendientes por cuotas ó intereses se redujese, por depreciación del inmueble ú otra causa, á menos de la mitad, serán inmediatamente exigibles dichas obligaciones.

Art. 31. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluidos los referidos en el artículo anterior, ó de explotaciones industriales y comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá en ningún caso de veintidós ni de la vida probable de la obra ó instalación, ni, en el caso de explotaciones industriales y comerciales reversibles, del número de años que resten de vigencia á las respectivas concesiones.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales, en la fecha en que comiencen las obras ó los trabajos de instalación, sea igual al importe de las cuotas respectivas. Se entenderá por valor actual, á tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 32. La forma de anualidades será obligatoria, siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por la misma. En éstos casos la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, á los efectos del prorrateo. Si estando pendientes anualidades de propietarios se abriera ó reanudara alguna explotación industrial ó comercial, en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la empresa explotadora estará sujeta á la obligación de contribuir. La obligación nace, en estos casos, con el hecho de la explotación, y se limitará á las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

Art. 33. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contrajese alguna deuda para el pago de las obras ó instalaciones, ó de los gastos de implantación ó de ampliación de los servicios que den lugar á la imposición de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiera de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contratada, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Art. 34. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas á la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa por los interesados, de una parte de la obra ó instalación, en equivalencia de las cuotas correspondientes, ó de alguna parte de ellas; pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda con arreglo á los preceptos de la presente Ley.

El concierto no podrá extenderse á la totalidad de la obra ó instalación, sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 35. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación ó servicio municipales procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno ó algunos de los conceptos del artículo 45, se señalarán las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos por las disposiciones de la Sección segunda, y las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan, á tenor de lo previsto en la Sección tercera y en el acuerdo del Ayuntamiento, con total abstracción de aquéllas. El importe de las cuotas por aumento de valor, beneficiará en primer lugar, y en su caso, al Ayuntamiento, hasta agotar su aporta-

ción, y si excediera de ésta, el resto se aplicará á reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueren especialmente gravadas para las obras, instalaciones ó servicios, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primitivo señalamiento.

Las cuotas de las contribuciones especiales por razón de incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, son compatibles entre sí, aunque recaigan sobre una misma persona ó entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 36. Están obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla 4.ª del artículo 46:

A) de las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio;

B) de las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil. Si la finca resultase mejorada por la obra, instalación ó servicio, la mejora se considerará en la cuantía máxima de la contribución pagada como hecha por el dueño del dominio útil y consentida por el del directo, á los efectos de las indemnizaciones que procedan, con arreglo á los preceptos del derecho civil.

Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso ó habitación, el propietario tendrá derecho á ser reintegrado por el usufructuario ó usuario: a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor en capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras ó instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente, ó para la ampliación, renovación ó mejora de aquéllas ó de éstos, y b) Del total importe de la cuota ó de las anualidades, cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación ó entretenimiento de las obras, instalaciones ó servicios. Sin embargo, si los aprovechamientos del usuario no excedieran normalmente de cuatro quintas partes del rendimiento de las fincas, el reintegro se limitará á una parte proporcional al valor de aquellos aprovechamientos.

Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a) del párrafo anterior, se estará á lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Las cuotas de las contribuciones referidas en el mismo apartado, satisfechas por el poseedor, tendrán el carácter de gastos necesarios, á los efectos de los artículos 453 y 455 del Código civil, cualquiera que sea la índole de las obras,

instalaciones ó servicios que motiven la imposición.

Art. 37. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados á la dotación de los gastos de las obras, instalaciones ó servicios para aquellas que fueren exigidas.

Toda ordenación de pagos que contraenga á lo dispuesto en el párrafo anterior, constituirá al ordenador en responsable civilmente de los daños y perjuicios que se irroguen á los acreedores respectivos.

Art. 38. Siempre que deba cubrirse mediante contribuciones especiales más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación ó servicio, y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas, los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.

En el primero de los casos referidos en el párrafo anterior, la Asociación se considerará constituida desde que sea ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento imponiendo las contribuciones especiales.

Acordada la constitución de la Asociación en la forma prescrita en el segundo de los casos del párrafo primero, ningún contribuyente podrá excusarse de pertenecer á ella.

La Asociación se regirá por su Asamblea general y por la Junta de delegados.

El Alcalde convocará y presidirá la primera sesión de la Asamblea. La convocatoria habrá de publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia, siete días antes, al menos, de la fecha en que aquélla deba celebrarse. En dicha primera sesión la Asamblea elegirá de su propio seno la Junta de delegados. El Presidente de ésta lo será á la vez de la Asamblea.

La Asamblea general dictará el Estatuto de la Asociación, ajustado á los preceptos de este artículo. El Estatuto requerirá para ser ejecutivo la aprobación del Ayuntamiento. El acuerdo de éste denegando en todo ó en parte la aprobación del Estatuto, será apelable en primera instancia y en el término de quince días ante el Tribunal provincial de arbitrios.

Cada contribuyente tendrá un sólo voto en la Asamblea general. La representación en ésta podrá ser delegada. Las personas jurídicas estarán representadas por uno de sus administradores legales ó por mandatario designado á este fin, y los menores ó incapacitados, por sus representantes legales ó por el mandatario que éstos designen.

Para tomar parte en la Asamblea general, por sí ó en representación de otras personas, se requerirá ser ciudadano español y hallarse en pleno uso de los derechos civiles. En caso de delegación, la capacidad del mandatario excusa la del mandante.

Para ser delegado se requerirán las condiciones que la legislación vigente señala para ser elegido Concejal.

El número de delegados no será menor de dos ni mayor de seis. El mandato de los delegados será siempre revocable por acuerdo de la Asamblea.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el delegado de más edad.

El Alcalde designará un número de Concejales igual al de delegado, que formarán con éstos la Comisión especial de las obras, instalaciones ó servicios correspondientes. Presidirá la Comisión el Concejal de más edad.

La Comisión especial podrá intervenir todos los contratos y transacciones á que dé lugar la ejecución de las obras, instalaciones ó servicios, inspeccionar unas y otros, y revisar y comprobar las cuentas.

Los individuos de la Comisión que no ufesen Concejales, podrán asistir con voz, pero sin voto, á las sesiones del Ayuntamiento, y con voz y voto á la Junta de asociados, siempre que en aquéllas ó en éstas deba tratarse de asuntos directamente relacionados con las obras, instalaciones ó servicios, ó con su dotación.

Art. 39. Las disposiciones de este Capítulo, son aplicables á las obras, instalaciones y servicios que realicen las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos.

#### SECCIÓN SEGUNDA

*Disposiciones relativas á las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor.*

Art. 40. Las contribuciones á que se refiere el apartado a del artículo 23, se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones ó servicios. El importe de estas contribuciones no podrá exceder en ningún caso ni del 90 por 100 del incremento de valor, ni del coste total de las obras, instalaciones ó servicios, determinado en la forma prevista en los artículos 25 y 26.

Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras ó instalaciones se concedan eventualmente á los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable á los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones á que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 41. Acordada la ejecución de una obra, instalación ó servicio por que hayan de imponerse estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento para examen por los interesados, los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones ó servicios, y re-

presentación gráfica de la zona ó zonas mejoradas;

b) Relación de los auxilios que para la ejecución de los mismos hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas ó entidades no sujetas á la obligación de contribuir especialmente;

c) Relación de los auxilios otorgados por personas ó entidades sujetas á las contribuciones especiales y que no hubieran renunciado al derecho de especial compensación que les otorga el artículo 26, y tasación de los que consistieran en especie;

d) Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones y servicios, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones ó instalaciones;

e) Aumento de valor estimado á cada finca;

f) Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones á que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones;

g) Cantidad acordada á repartir entre los especialmente interesados en las obras, y

h) Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 35.

El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de diez días, si el número de interesados sujetos á la obligación de contribuir no excediera de 15, y se aumentará en un día por cada dos interesados que excedan de aquél número, pero sin que el plazo de exposición obligatorio para el Ayuntamiento haya de exceder de treinta días.

Art. 42. Durante el plazo de exposición, y siete días después, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Se considerarán interesados legítimos, á los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior, y de la presentación de reclamaciones:

1.º en todo caso, los propietarios sometidos á las contribuciones especiales para las obras, instalaciones ó servicios, y 2.º cuando la cantidad acordada repartir entre los interesados fuere inferior al coste de las obras, instalaciones ó servicios, los contribuyentes por cualquier gravamen municipal de los referidos como subsidiarios en el artículo 108.

Los primeros podrán reclamar: a) contra la propia inclusión; b) contra la exclusión de otros propietarios que, á juicio de los reclamantes, obtengan beneficios de las obras ó instalaciones ó servicios; c) contra la cantidad que el Ayuntamiento acordara repartir como contribuciones especiales, cuando la extimen excesiva; d) contra la estimación del incre-

mento de valor que individualmente se asigne á cada finca; e) contra la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando éste la considere exigua; f) contra el avalúo que el Ayuntamiento hiciera de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubiesen renunciado su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesiva la tasación, y g) contra las cuotas individuales.

Los contribuyentes del número 2.º del párrafo segundo podrán impugnar: a) las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir; b) la estimación del incremento de valor, cuando la reputaren exigua; c) la cantidad acordada repartir entre los propietarios, en el mismo caso, y d) la tasación de los auxilios en especie, otorgados por los interesados que no hubiesen renunciado el derecho de especial compensación, cuando el valor asignado á dichos auxilios fuera excesivo, á juicio de los reclamantes.

Art. 43. Toda reclamación contra el valor asignado á una finca antes de la mejora, deberá acompañarse del avalúo que se estime justo.

Si el reclamante fuese el propietario, la tasación habrá de estar autorizada por perito, y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones ó instalaciones, si las hubiere. El Tribunal provincial de arbitrios acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación.

Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes á que se refiere el número 2.º del párrafo segundo del artículo anterior, bastará para que sea admisible que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes: a) que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior á la fecha de la reclamación en más de dos años, y la finca no hubiera sido mejorada en el entretanto, ó b) que el valor asignado á la finca en el Registro fiscal, ó, en su caso, en el Registro de solares del Ayuntamiento, es inferior en más de 20 por 100 al consignado en la tasación. En cualquiera de estos casos, el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el Arancel vigente, y el Tribunal de arbitrios acordará el nombramiento de perito que la practique. De la reclamación y del nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario, que, á su vez, podrá designar perito que intervenga en la tasación del nombrado por el Tribunal.

Si la reclamación versare sobre el incremento de valor, una vez admitida, se suspenderá toda tramitación ulterior hasta que se hayan terminado las obras ó instalaciones, ó comenzado á prestarse los servicios que motiven la contribución, y entonces se procederá por el Ayunta-

miento á nueva tasación de las fincas, con intervención del propietario. En caso de desacuerdo, el Tribunal de arbitrios nombrará perito tercero en la forma prescrita en el párrafo anterior. Si el incremento resultante de la comprobación de los valores fuese menor que el calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuese mayor que el calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada, y el excedente beneficiará á los demás propietarios interesados, caso de que el coste de la obra se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso, corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer además los gastos de tasación y los intereses de demora, si el aplazamiento de la liquidación hubiese producido un aplazamiento del pago. Cuando durante el tiempo transcurrido desde el avalúo del Ayuntamiento hasta la tasación definitiva, la finca sufriera desperfectos ó depreciación, ó experimentare mejora por causa independiente de las obras, instalaciones ó servicios que motiven la imposición, las respectivas reducciones ó aumentos de valor no se tendrán en cuenta en la determinación del incremento, base de la contribución.

Art. 44. Estarán exentas de estas contribuciones:

- 1.º las propiedades del Estado;
- 2.º las del Ayuntamiento de la imposición;
- 3.º los inmuebles de la provincia, Mancomunidad provincial ó Asociación de Ayuntamientos á que pertenezca el de la imposición, mientras se hallen afectos á un servicio público, y
- 4.º los inmuebles afectos á la explotación de servicios de utilidad pública, que sean propiedad de las empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, á la provincia, al municipio de la imposición ó á la mancomunidad provincial ó municipal, sin indemnización de su valor.

El incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados por las disposiciones de esta Sección.

Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones ó servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción hecha de las iglesias catedrales y parroquiales, anejos y ayudas de parroquia, y de los bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, serán objeto de un señalamiento especial. Est será de la competencia exclusiva

pugnado sino por la entidad propietaria de la finca. Si cesare la causa de exención de alguna finca comprendida en el señalamiento especial, mientras estén pendientes obligaciones por las respectivas contribuciones especiales, ó durante el período de vida de la obra ó instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes. Estarán obligados al pago: en los casos de enajenación á título oneroso, el enajenante; en los de transmisión á título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones á título oneroso de las fincas comprendidas en el número 2.º del párrafo primero de este artículo.

La exención sobrevinida con posterioridad al señalamiento de cuotas no obstará en ningún caso á la exacción de éstas.

### SECCIÓN TERCERA

#### *Disposiciones relativas á las demás contribuciones especiales.*

Art. 45. Salvo siempre lo dispuesto en el artículo 35, se entenderán comprendidos en el apartado b del artículo 23 los conceptos siguientes:

- a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.
- b) Rectificación de rasantes, en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones del tráfico. En particular, se entenderán comprendidos en la obligación de contribuir, en este caso, las empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.
- c) Instalación de parques, jardines y paseos.
- d) Construcción y reparación de alcantarillas.
- e) Primer establecimiento de aceras y su renovación, cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente á su duración.
- f) Primer establecimiento del pavimento en las calles y plazas, y la sustitución ó renovación del mismo. En estos últimos casos se descontará del costo el valor en venta del material substituído.
- g) Primer establecimiento de alumbrado público y mejora del mismo.
- h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos á que se refiere el artículo 59.
- i) Plantación de arbolado.
- j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre ó vallado.
- k) Construcción de caminos ordinarios

y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y tranvías, y aumento de su capacidad de tráfico.

ll) Desviación de carreteras ú otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías; supresión de pasos á nivel.

m) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

n) Construcción de embalses, canales ú otras obras de irrigación, desecación, saneamiento ó defensa contra inundaciones; alumbramiento y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos; regularización y desviación de cursos de agua.

o) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 46. Las contribuciones á que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del costo total de la obra ó instalación, salvo siempre lo previsto en el artículo 35, y lo especialmente prevenido en la regla 2.<sup>a</sup> del presente artículo.

Dentro de aquel límite se atenderá, para determinar la parte á cuota del costo que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, á la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra ó instalación de que se trate.

En especial, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarillas no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamiento de aguas y detritus, si las hubiera. Las conexiones de las fincas con la alcantarilla general serán íntegramente de cuenta de los respectivos interesados.

2.<sup>a</sup> Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras, se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente á la línea de la finca frontera á la vía pública, si el ancho de la acera no excediera de dos metros, y en el coste proporcional á esa anchura si la total de la acera fuese mayor.

3.<sup>a</sup> Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución ó renovación del pavimento en las vías urbanas, no excederán de la mitad del coste.

4.<sup>a</sup> Las contribuciones de los interesados para sostenimiento del servicio de extinción de incendios no podrán exceder de la quinta parte del gasto ordinario y extraordinario de dicho servicio. El acuerdo del Ayuntamiento estableciendo estas contribuciones especiales deberá contener expresión concreta de los bienes cuyos riesgos se consideren atenuados, dadas las condiciones del servicio para cuyo sostenimiento ó implantación se impongan aquéllas, y teniendo

en cuenta el radio de acción del servicio mismo.

Las empresas de seguros á prima fija contra los riesgos á que se refiere el párrafo anterior, se entenderán subrogadas en la obligación de contribuir de los directamente interesados y en la proporción que los valores objeto del seguro representen respecto de los valores totales expuestos al riesgo. El acuerdo del Ayuntamiento, en este caso, contendrá las normas con arreglo á las cuales deba practicarse el avalúo de dichos valores totales.

5.<sup>a</sup> Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo 45 fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.

En los casos á que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquellos en que la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos ó secciones de la obra, instalación ó servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad ó beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto á los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo ó sección de la obra, instalación ó servicio que inmediatamente afecte á cada contribuyente.

Art. 47. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo á la justicia del reparto y á la clara determinación de las cuotas individuales.

Art. 48. Acordada la ejecución de una obra ó instalación ó la implantación ó ampliación de un servicio, por que se haya de imponer estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando la fecha desde la cual estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para el examen por los interesados, los documentos siguientes:

a) Presupuestos y plan de ejecución de las obras, instalaciones ó servicios;

b) Relación de las subvenciones ú otros auxilios que, para la realización de aquéllos, hubieran sido otorgados al Ayuntamiento por personas ó entidades no sujetas á la obligación de contribuir especialmente;

c) Relación de los auxilios otorgados por personas ó entidades sujetas á las contribuciones especiales, y que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación que les otorga el artículo 26, y tasación de los que consistieran en especie;

d) Relación de las fincas, explotaciones, gremios y particulares beneficiados

por las obras, instalaciones ó servicios con expresión del concepto ó conceptos del beneficio;

e) Base del reparto, y, si la base fuera múltiple, forma en que deban aplicarse sus distintos elementos;

f) Cantidad que el Ayuntamiento acuerde repartir entre los especialmente interesados, y

g) Cuotas individuales, con expresión de la base de la liquidación, de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 35.

El término de exposición no bajará de quince días.

Art. 49. Durante el plazo á que se refiere el artículo anterior, y siete días después, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Los llamados á contribuir especialmente podrán impugnar: a) la parte del costo que el Ayuntamiento hubiera acordado repartir entre ellos, cuando la consideren excesiva; b) la base ó bases del reparto, por injustas, incongruentes ó imprecisas, y, tratándose de bases múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos; c) su propia inclusión en el reparto; d) la exclusión de otras personas ó entidades; e) la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando éste la considere exigua; f) la tasación que el Ayuntamiento hiciera de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubieran renunciado su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesivo el avalúo, y g) la asignación de cuotas.

Si las contribuciones especiales no hubiesen de cubrir la cantidad máxima autorizada por las disposiciones de esta Sección, los contribuyentes á que se refiere el número 2.<sup>o</sup> del párrafo segundo del artículo 42, podrán impugnar: a) la parte de coste que haya de soportar el Ayuntamiento cuando la consideren excesiva, expresando en la reclamación las razones en que se funden; b) la omisión en el reparto, de persona ó entidad interesada, y c) la tasación de los auxilios prestados por los contribuyentes que hayan de ser especialmente compensados, cuando la consideren excesiva.

Art. 50. Estarán exentos de estas contribuciones:

1.<sup>o</sup> el Ayuntamiento de la imposición;

2.<sup>o</sup> el Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen á la defensa nacional. Esta exención no será extensiva á las contribuciones de los apartados d, e, f, g, h y k del artículo 45;

3.<sup>o</sup> los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales y ayudas de parroquia.

Subsistirá la exención dispuesta por el artículo 13 de la ley de 12 de Mayo de 1865. El Estado abonará á los Ayunta-

mientos, con cargo al crédito del artículo 4.º, Capítulo 18 de la Sección 9.ª del Presupuesto de gastos, una cantidad igual al importe de las cuotas que por razón de esta exención dejaren de exigirse.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y TASAS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes.

Art. 51. Los derechos y tasas recaerán:

A) Sobre la prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente á personas determinadas ó se provoquen también especialmente por ellas;

B) Sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades ó instalaciones municipales destinadas al uso público, ó de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

a) siempre que el aprovechamiento particular produzca limitación ó perturbación del uso público ó especial depreciación de los bienes ó instalaciones, y

b) cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca perturbación ó limitación del uso público, ó depreciación especial de los bienes ó instalaciones.

La obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio ó aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio ó la posibilidad del aprovechamiento, no faculta, en ningún caso, á los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Art. 52. No se considerarán comprendidos en los preceptos de este capítulo las prestaciones, por concepto de precio ó retribución, de bienes ó servicios municipales, cuando la acción para exigirlos emane de un derecho de carácter civil, aunque la adquisición de aquellos bienes ó la utilización de dichos servicios sean obligatorios para los interesados.

Art. 53. Siempre que el Estado otorgue exención de tasas ó derechos municipales á alguna empresa, quedará subrogado en la obligación de abonar al Ayuntamiento el importe de tales tasas ó derechos, con arreglo á los tipos de gravámenes vigentes en el municipio en la fecha del otorgamiento, salvo disposición legal en contrario. Los tipos de gravamen que por esta razón se apliquen al Estado, no podrán elevarse posteriormente mientras no tuviesen aplicación efectiva á otra entidad del mismo municipio, por cantidad no inferior á un tercio del importe de la obligación del Estado. Si no existiese Ordenanza del derecho ó de la tasa correspondiente en la fecha de la exención, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 54. Cuando á tenor de lo dispuesto en el Título III, fuese obligatoria para el

Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas en general, y si hubiere de prestarse algún servicio ó se solicitare algún aprovechamiento que deba ser objeto de aquellos gravámenes, no existiendo Ordenanza que lo regule, el Ayuntamiento acordará la exacción con carácter provisional, y formará y elevará á la Administración la Ordenanza correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que fuese ejecutivo el acuerdo de exacción provisional. Desde que fuese ejecutiva la Ordenanza, se tendrá por incorporada al Presupuesto en curso.

Art. 55. Cuando algún servicio afecte principalmente á las clases obreras del municipio, y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total ó parcial de los derechos ó tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria, con arreglo á los preceptos de ésta Ley. La exención á favor de los pobres de solemnidad se entenderá siempre autorizada.

Art. 56. Siempre que los Ayuntamientos hagan uso de las facultades que para graduar los derechos y tasas les conceden los preceptos de las Secciones segunda y tercera de este Capítulo, las Ordenanzas correspondientes deberán consignar con toda precisión las normas á que haya de ajustarse la graduación de los gravámenes. Los Ayuntamientos no podrán otorgar bonificaciones ni exenciones que no resulten de la aplicación estricta de la Ordenanza.

Art. 57. Las tasas de Administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración ó las Autoridades municipales, se devengarán con la presentación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.

Todas las demás tasas y derechos se devengarán desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio ó se conceda el aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, el depósito previo de los derechos ó tasas correspondientes. El importe de los derechos y tasas á que se refiere este párrafo se devolverá al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio ó de realizar el aprovechamiento.

Art. 58. Estarán exentos de derechos y tasas por todos los aprovechamientos inherentes á los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen á la seguridad y defensa del territorio nacional:

- 1.º el Estado;
- 2.º la provincia á que el municipio pertenezca;
- 3.º la mancomunidad provincial respectiva, y

4.º la asociación de Ayuntamientos en que figure el de la imposición.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos y tasas por prestación de servicios.

Art. 59. Se entenderán comprendidos en el apartado A) del artículo 51 los conceptos siguientes:

a) Tasas de Administración por los documentos que expidan ó de que entiendan la Administración municipal ó las Autoridades municipales, á instancia de parte;

b) Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan ó autoricen las Ordenanzas municipales;

c) Participaciones que conceden las leyes á los Ayuntamientos en los documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y otros análogos;

d) Voz pública;

e) Guardería rural;

f) Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial;

g) Licencias para construcciones y obras en terrenos sitos en poblado ó contiguos á vías municipales fuera de poblado;

h) Licencias de apertura de establecimientos;

i) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas, y otros aparatos ó instalaciones análogas, y de establecimientos industriales y comerciales;

j) Inspección de casas de baños;

k) Almotacenia y repeso;

l) Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público;

m) Servicios de Laboratorio municipal;

n) Desinfecciones á domicilio ó por encargo;

o) Servicios de mataderos y mercados y el de acarreo de carnes, si hubiera de utilizarse de modo obligatorio;

p) Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros;

q) Servicio de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares;

r) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables, en postes ó en galerías del Ayuntamiento;

s) Servicio de extinción de incendios;

t) Cementerios municipales;

u) Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres municipales;

v) Asistencias ó estancias en los hospitales, sanatorios y dispensarios municipales, tratándose de personas pudientes ó cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean;

w) Enseñanza municipal;

x) Visita de museos y exposiciones;

n) Anuncios en columnas ó instalaciones análogas del municipio;

o) Suministro á particulares de plantas y semillas de los viveros municipales;

y) Enarenado de vías públicas á solicitud particular;

e) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 60. No podrán exigirse derechos por los siguientes servicios:

1.º Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

2.º Alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordare en determinadas vías, á solicitud de los vecinos.

3.º Vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente.

4.º Limpieza de la vía pública. Esta prohibición no obstará á las prestaciones que para la limpieza de cada calle impongan á sus vecinos las Ordenanzas municipales.

5.º Enterramiento de pobres.

6.º Instrucción pública elemental.

7.º Asistencia médica de urgencia.

Art. 61. El importe de los derechos ó tasas á que se refiere el apartado A del artículo 51, no podrá exceder en ningún caso del costo aproximado de los servicios. Si durante dos años consecutivos se recaudase por derechos ó tasas de un servicio suma mayor que la de los gastos del mismo, se revisarán las tarifas, rebajándolas, para evitar tales excedentes en lo sucesivo.

Art. 62. A los efectos del artículo anterior, entre los gastos de un servicio se comprenderán, en su caso, los intereses de los capitales empleados en el mismo, en cuanto dichos capitales no estén amortizados, y la depreciación normal de las instalaciones; pero no las sumas destinadas á su ampliación ni á la amortización de las deudas que pudieran haberse contraído para establecer ó ampliar el servicio.

Si el capital de establecimiento se hubiese aportado por el Ayuntamiento sólo en parte, se limitará á éste lo preceptuado en el párrafo anterior.

Se rebajarán de los gastos los aprovechamientos secundarios á que diere lugar el servicio.

Art. 63. La exacción de contribuciones especiales para la instalación, ampliación ó renovación de un servicio, no excluye la de tasas ó derechos por la prestación del servicio mismo, siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 64. Para establecer la relación á que se refiere el artículo 61, se compararán entre sí la suma total de los gastos anuales, y la de los ingresos, asimismo anuales, por los derechos ó tasas correspondientes, si los servicios, aunque establecidos en interés general, se prestasen

ordinariamente á favor de particulares. En estos casos, los Ayuntamientos podrán graduar las tarifas, teniendo en cuenta la capacidad económica de las distintas clases directamente interesadas en los servicios, y de suerte que el exceso de gravamen de las clases económicamente más capaces compense la insuficiencia del de las demás.

Si, por el contrario, los servicios de que se trate se prestasen á favor de particulares, sólo de un modo accidental y secundario, no se atenderá, para regular los derechos ó las tasas correspondientes, al coste total de aquéllos, sino meramente al del acto ó actos en que la prestación consista. En estos casos, las bonificaciones que los Ayuntamientos otorguen en virtud de la autorización del artículo 55, no podrán ser compensadas con el mayor gravamen de otros interesados.

### SECCIÓN TERCERA

#### De los derechos y tasas por aprovechamientos especiales.

Art. 65. Se entenderán comprendidos en el apartado B del artículo 51 los aprovechamientos siguientes:

a) Saca de arenas y de otros materiales de construcción, de terrenos públicos del término municipal;

b) Concesiones ó licencias para establecer balnearios ú otros disfrutes de agua que no consistan en el uso común de las públicas;

c) Concesiones para construir, en terrenos públicos del término y jurisdicción del municipio, cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales;

d) Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término;

e) Desagüe de canalones y otros en la vía pública ó en terrenos del común;

f) Ocupación del subsuelo de la vía pública ó terrenos del común;

g) Apertura de calicatas ó zanjas en la vía pública ó terrenos del común, y en general, cualquiera remoción del pavimento ó aceras de la vía pública;

h) Ocupación de la vía pública con escombros;

i) Vallas, puntales, asnillas y andamios en la vía pública;

j) Entradas de carruajes en los edificios particulares;

k) Rejas de piso ó instalaciones análogas en la vía pública;

l) Tribunas, toldos ú otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública ó que sobresalgan de la línea de fachada;

m) Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución ó de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan en la vía pública ó vuelen sobre la misma;

n) Mesas de los cafés, botillerías y establecimientos análogos situados en la vía pública;

o) Colocación de sillas y tribunas en la vía pública;

p) Kioscos en la vía pública;

q) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos ó recreos en la vía pública ó en terrenos del común;

r) Verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios ó en determinadas ocasiones. Los Ayuntamientos podrán renunciar á la exacción de estos arbitrios, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatorio;

s) Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler ó para el servicio de casinos ó círculos de recreo;

t) Colocación de viaductos y rieles en las vías públicas y terrenos del común;

u) Rodaje ó arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículos. Se entenderá por vías municipales, á los efectos de esta Ley, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté, en todo ó en parte, á cargo del Ayuntamiento, el rodaje ó arrastre produjere trepidaciones, ruidos ó daños extraordinarios en las vías, podrán ser reoargados los gravámenes correspondientes, y asimismo si los vehículos despidiesen gases ú olores especialmente molestos para los viandantes;

v) Licencias para el tránsito de vacas, cabras, burras de leche y animales domésticos por vías públicas;

w) Licencias para industrias callejeras y ambulantes;

x) Licencia para recogida de basura, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares;

y) Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública ó que se repartan en la misma, y

z) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 66. Excepto en los casos en que la imposición de derechos ó tasas tenga por único fundamento la depreciación del desgaste extraordinarios producidos en las obras ó instalaciones municipales, todo aprovechamiento especial que lleve aparejada depreciación continuada ó destrucción ó desarreglo temporal de aquellas obras ó instalaciones, estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos ó tasas á que diere lugar.

Las obras y trabajos de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación se harán por el Ayuntamiento siempre que fuere posible.

Los beneficiarios estarán sujetos por las cantidades reintegrables al depósito previo á que se refiere el artículo 57, tratándose de obras ó trabajos que se realicen de una vez, y á la consignación

riódica anticipada en los plazos que determine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones repetidas ó continuas.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas ó al importe de la depreciación de las dañadas, recargado en 10 por 100. En particular, serán considerados á este efecto como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico ó histórico, y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros á que se refiere el presente artículo.

La obligación de indemnizar ó de reintegrar subsiste aún en los casos de exención de los derechos ó tasas correspondientes al aprovechamiento.

Art. 67. El derecho no podrá exceder en ningún caso del valor del aprovechamiento.

Por valor del aprovechamiento se entenderá la suma que una entidad particular podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realice le perteneciesen en propiedad privada, teniendo, sin embargo, en cuenta, las prevenciones siguientes:

a) No se computará en ningún caso el excedente de valor que eventualmente pueda resultar del monopolio de hecho ó de derecho que el Ayuntamiento ejerza por razón del dominio de los bienes respectivos.

b) Tratándose de aprovechamientos otorgados para la mayor comodidad, ostentación ó recreo de los beneficiarios, á costa de alguna perturbación del uso público, se tomará especialmente en consideración la capacidad económica de aquellos beneficiarios. A este fin, se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.

c) Los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir el gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

Art. 68. Siempre que sea obligatoria para el Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas en general, los gravámenes de esta Sección se fijarán en el máximo que resulte de la aplicación de los preceptos del artículo anterior.

Art. 69. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidas en el suelo, subsuelo ó vuelo de la vía pública, á favor de empresas explotadoras de servicios que afecten á la generalidad del vecindario de un término municipal ó de una parte considerable del mismo, y en particular, las de abastecimientos de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad á particulares, y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de

participaciones del Ayuntamiento en los ingresos brutos, ó en los beneficios netos de la explotación, dentro del término municipal. En dichas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros á que se refiere el artículo 66.

Las formas de gravamen previstas en el párrafo anterior no podrán ser impuestas por los Ayuntamientos á las empresas sino al establecerse las líneas ó las canalizaciones, ó al prorrogarse las concesiones correspondientes. Los Ayuntamientos podrán mantener la forma de exacción acordada, por todo el tiempo que dure la concesión ó la prórroga, tratándose de empresas concesionarias, y hasta veinte años cuando no se requiera concesión, siempre sin perjuicio de la revisión de los tipos de gravamen en los casos previstos en el párrafo cuarto.

En todos los demás casos se requiere el consentimiento de la empresa interesada para establecer dichas formas de gravamen.

Así los Ayuntamientos como las empresas podrán promover cada cinco años la revisión de los tipos de gravamen en los casos de este artículo, siendo nula toda renuncia de este derecho.

Si en los casos del párrafo segundo, al establecerse ó al revisarse el tipo de exacción, la empresa considerase excesivo lo acordado por el Ayuntamiento, hará presente á la Corporación su discrepancia y las razones en que ésta se funde, aduciendo los datos y estimaciones pertinentes. El Ayuntamiento, á su vez, hará constar los fundamentos de su acuerdo y las observaciones procedentes en vista del escrito de la empresa, y remitirá al Ministerio de Hacienda el expediente así formado, con todos sus documentos. El Ministro de Hacienda, previo los informes que estime convenientes, resolverá en definitiva ajustándose á los preceptos de los artículos 67 y 68. Siempre que el Ministro de Hacienda lo conceptúe necesario, podrá acordar el aplazamiento de la fijación de tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno ó dos ejercicios, quedando sujeta la empresa al pago de los intereses de demora por el aplazamiento de las liquidaciones.

Art. 70. No se permitirá el trato diferencial, por razón de tasa, de las distintas empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro de un término municipal.

#### CAPITULO IV

##### DE LA IMPOSICIÓN MUNICIPAL

#### SECCION PRIMERA

##### *Impuestos municipales que se autorizan.*

Art. 71. Constituyen la imposición municipal:

a) Las contribuciones ó impuestos cedidos total ó parcialmente por el Estado á los Ayuntamientos;

b) Los recargos municipales sobre las contribuciones ó impuestos del Estado que autorizan las leyes;

c) El arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones comerciales ó industriales de las compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, que en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas autoriza esta Ley;

d) El arbitrio sobre los solares sin edificar;

e) Los arbitrios sobre la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, velocípedos y motocicletas;

f) Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, de alcoholes y de carnes;

g) El arbitrio sobre los inquilinatos;

h) El arbitrio sobre las pompas fúnebres;

i) El repartimiento general, y

j) La prestación personal.

Las cesiones de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, Riqueza urbana, dispuestas por las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones, tendrán la consideración de dotaciones para los gastos de las zonas correspondientes, y no se entenderán comprendidas en los preceptos de esta Ley.

#### SECCION SEGUNDA

##### *De las contribuciones ó impuestos generales cedidos íntegramente á los Ayuntamientos.*

Art. 72. Salvo lo especialmente previsto en el artículo siguiente, la exacción de las contribuciones ó impuestos generales cuya cuota del Tesoro hubiese sido cedida íntegramente á los Ayuntamientos, no será obligatoria para éstos sino en los casos previstos en el Título III de esta Ley.

Art. 73. Las contribuciones ó impuestos generales cuya cuota hubiere sido cedida íntegramente á los Ayuntamientos, seguirán regulados por las disposiciones legales actualmente en vigor, con las modificaciones prevenidas en los Títulos I, III y IV, y en esta Sección.

Art. 74. Cuando, á tenor de lo prescrito en el Título III, no proceda la exacción de la Contribución de cédulas personales, estos documentos serán, sin embargo, expedidos á todas las personas sujetas á la obligación de contribuir, al precio único de 0,25 pesetas, sin recargo alguno, y no tendrán la consideración de impuesto, á los efectos de la presente Ley. Esta circunstancia se hará constar en el documento mediante las palabras «Sin impuesto», impresas á continuación del precio.

Cuando deba exigirse dicha contribución, á tenor de los preceptos de esta Ley, los Ayuntamientos cesionarios se entenderán autorizados para hacer en el tributo las modificaciones siguientes:

Reducción de las cédulas de undécima clase al precio de 0,25 pesetas;

Supresión de las cédulas especiales de conyuge;

Inclusión de la Contribución del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, entre las directas, cuyas cuotas determinan la clasificación de la cédula en la Tarifa número 1.

Art. 75. El Impuesto de carruajes de lujo seguirá atribuido al Ayuntamiento del municipio en que se use el carruaje.

Si se usare en dos ó más municipios, uno de los cuales fuese el del domicilio del contribuyente, el derecho de imposición corresponderá al Ayuntamiento de este último municipio, si dicho Ayuntamiento tuviese cedido y establecido de hecho el Impuesto.

A los efectos de este artículo, se entenderá que un carruaje se usa en todo municipio, por cuyas vías urbanas circule, de otro modo que en tránsito, más de quince días en un mismo mes del año.

El Impuesto se devengará por meses completos; será exigible en las fechas que determinen los Ayuntamientos, y es compatible con toda contribución directa, general ó municipal, que grave los beneficios de la industria de alquiler de carruajes y caballerías.

#### SECCIÓN TERCERA

*De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial Riqueza urbana y de la Contribución industrial y de comercio.*

Art. 76. Cuanto á tenor de lo dispuesto en el Título III de esta Ley, no proceda en un municipio la exacción de estos gravámenes, en todo ó en parte, será reducido proporcionalmente el impuesto de las cuotas correspondientes del Tesoro.

Art. 77. Los Ayuntamientos cesionarios del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la Contribución territorial, Riqueza urbana, podrán transformar dicho gravamen en un arbitrio sobre el valor de los solares, estén ó no edificados, ajustándose á los preceptos siguientes:

1.º Desde que fuere establecido el arbitrio, se reducirán en un quinto los tipos de la cuota del Tesoro de dicha contribución del Estado, en el término municipal.

2.º Estarán sujetos al arbitrio todos los solares edificados ó no, del término municipal, salvo lo dispuesto en el número 4.º.

3.º Tendrán la consideración de solares:

A) En el caso de la población, todos los terrenos situados en el mismo, cualesquiera que sean su valor, aprovechamiento y destino;

B) Fuera del casco de la población:

a) Los terrenos edificados, los jardines anejos á los edificios y las calles particulares;

b) Los demás terrenos cuyo valor corriente en venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta que fueran susceptibles de producir, supuesto su aprovechamiento agrícola, y en las condiciones previstas para la evaluación de la Riqueza rústica.

La tasa de interés aplicable á la capitalización referida será la corriente en la localidad. La determinación de esta tasa competirá siempre al Servicio catastral, previo informe de los Registradores de la Propiedad de los distritos respectivos.

4.º No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

5.º Se consideran edificados:

a) los terrenos ocupados por construcciones ó instalaciones de carácter permanente que excluyan el aprovechamiento agrícola de aquéllos, y

b) los terrenos ocupados por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstos, á los efectos de la Contribución territorial, exceda del 5 por 100 del valor en venta del solar.

6.º La base del arbitrio será el valor corriente en venta del terreno. Se entenderá por valor corriente en venta la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble.

No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones ó instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero sí el de las obras de desmontes ó de terraplén, en cuanto se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

7.º La exención absoluta y perpetua de la Contribución territorial, llevará siempre aparejada la del arbitrio. Cuando solamente una parte de un edificio gozase de exención por razón de su destino, será objeto del arbitrio una parte del valor del solar que guarde con el total la misma proporción que la renta íntegra de la parte no exenta del edificio guarde con la totalidad de éste. La exención temporal de la Contribución territorial solamente funda la del arbitrio en los casos de los artículos 12 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911.

No se reconocerán otras exenciones del arbitrio que las referidas en el párrafo anterior, y la de los terrenos del Ayuntamiento de la imposición.

8.º El tipo de gravamen no podrá exceder de 1 por 100, y será idéntico para todos los solares del término municipal.

En la fecha de implantación de la nueva forma de gravamen, las sumas de las cuotas de un municipio determinado no podrá exceder del importe de la parte de contribución substituida por el arbitrio. El tipo de gravamen que entonces se acuerde por el Ayuntamiento no podrá ser aumentado durante cinco años.

9.º El arbitrio se devengará por trimestres naturales completos, el primer día de cada uno de ellos.

Art. 78. En los casos en que proceda

la reducción de las cuotas del Tesoro, á tenor de lo preceptuado en esta Sección, los recargos sobre dichas cuotas, los repartos que las tengan por base, y las contribuciones que se regulan por ellas, se medirán, sin embargo, por las cuotas íntegras.

#### SECCIÓN CUARTA

*De los recargos municipales sobre las contribuciones é impuestos del Estado.*

Artículo 79. Los recargos municipales sobre las contribuciones é impuestos del Estado, se regirán por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones dispuestas en los artículos siguientes.

Art. 80. Los recargos municipales sobre la Contribución industrial y de comercio pertenecerán al municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte ú oficio.

Los recargos correspondiente, á contratistas de obras, que afecten á más de un término municipal, se distribuirán entre los Ayuntamientos interesados, en proporción del valor de las obras que hayan de ejecutarse en cada término.

Los recargos correspondientes á empresas de transportes que tengan establecimientos en más de un término municipal, puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras ó talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas empresas en los respectivos términos municipales, por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

Los recargos correspondientes á las industrias comprendidas en la Sección 2.ª de la Tarifa 5.ª, corresponderán á los municipios en que se expidas las patentes respectivas.

Las empresas exentas de la Contribución industrial, en razón de hallarse este gravamen substituido por otro impuesto, distinto de la Contribución sobre la utilidad de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente del Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella substitución.

Art. 81. Se autoriza á los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre la Contribución de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, con sujeción á las siguientes preceptos:

A) La administración y cobranza del recargo incumbirán á la Administración de la Hacienda pública;

B) Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantías minas tengan toda su demarcación, ó la mayor parte de ella, dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición;

C) Estará exenta la explotación de las minas de azogue que el Estado posee en la provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la Administración, ó por entidades obreras, en los casos previstos en la autorización primera del artículo 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916.

La exención de la contribución del Estado no funda en ningún otro caso la del recargo municipal.

Tratándose de explotaciones exentas de contribución del Estado, pero no de recargo municipal, la Administración de la Hacienda fijará, al solo efecto de la liquidación de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes del Tesoro.

Para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados á producir las declaraciones de productos, á los efectos de la exacción del gravamen municipal, en los mismos términos que las disposiciones vigentes prescriben para la contribución del Estado de las explotaciones no exentas;

D) El gravamen municipal de las explotaciones directas del Estado que no gozaran de exención, á tenor de lo dispuesto en el apartado anterior, se ajustará á las siguientes reglas: 1.ª Si el Estado no beneficiare los minerales explotados, la base de imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontados los gastos deducibles á cargo del Tesoro, y 2.ª la determinación de la base y la liquidación de la cuota competarán siempre al Centro directivo de que dependa la explotación;

E) El recargo se devenga por razón de los productos obtenidos durante el período de vigencia del acuerdo que lo establezca;

F) Las disposiciones sobre defraudación y las penales, vigentes para la contribución del Estado, serán aplicables al recargo municipal, pero refiriendo al importe de éste el de las multas que, á tenor de aquellos preceptos, deban estar en proporción directa con las cuotas, y reduciendo á un quinto los límites de las demás multas;

G) Siempre que las explotaciones mineras de algún término municipal sujeto al recargo empleasen permanentemente obreros domiciliados en otro ó otros municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del recargo, correspondientes al Ayuntamiento de la imposición. Si el Ayuntamiento del domicilio y el de la imposición llegaran á un acuerdo sobre la cuantía de la participación debida, lo harán constar en acta, á cuyos términos se ajustarán los abonos en las cuentas respectivas. No existiendo acuerdo, el Tribunal de arbitrios decidirá la cuantía, otorgando al Ayuntamiento

del domicilio una participación que guarde con la mitad del importe del recargo municipal la misma relación que el número de obreros domiciliados en su término y que presten su trabajo en las minas del municipio de la imposición, guarde con la población obrera total de dichas minas. En consecuencia, la suma de todas las participaciones por razón del domicilio no podrá exceder en ningún caso de la mitad del importe de los recargos, y alcanzará esta cifra solamente en el caso extremo de que todos los trabajadores de las minas en el municipio de la imposición sean forasteros. Las participaciones se acordarán en forma de tanto por ciento.

Serán de aplicación al cómputo á que se refiere el párrafo anterior, las siguientes reglas:

a) Si el número de obreros fluctuase de manera sensible en las distintas épocas del año ó del período de la estimación, el cómputo se basará sobre el estado medio de presencia. Se entenderá por estado medio de presencia en un período determinado de tiempo, el cociente de dividir el número de jornales devengados por el de días laborables;

b) La unidad de cuenta será el obrero varón adulto. Cada dos obreros cuyo trabajo en las minas esté sometido á restricciones legales por razón de edad ó de sexo, se computará por uno;

c) Cuando no constasen las cifras exactas de las cantidades que deban entrar como datos en el cómputo, el Tribunal podrá suplirlas con estimaciones indirectas aproximadas, basándose en los datos que posea. A este fin, las Inspecciones de Minas dependientes de los Ministerios de Fomento y de Hacienda, y las empresas mineras, estarán obligadas á suministrar á los Tribunales de arbitrios, á su requerimiento, los datos que posean, y los Tribunales mismos podrán practicar las informaciones especiales que consideren necesarias. Los Tribunales harán siempre especial imputación de costas.

Las participaciones por razón de domicilio se harán efectivas en los recargos que reglamentariamente deban liquidarse desde el trimestre natural inmediato siguiente á la fecha de la reclamación, y permanecerán en vigor sin limitación de plazo, mientras exista el recargo municipal y la asignación correspondiente no fuera suprimida ó modificada por acuerdo mútuo de los Ayuntamientos interesados ó por resolución del Tribunal de arbitrios en virtud de reclamación de alguno de ellos.

Art. 82. Se autoriza á los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos del epígrafe 1.º, por los B, C y D del 2.º, y por el epígrafe 7.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de riqueza nobiliaria, y por los

epígrafes 5.º y 6.º de la Tarifa 3.ª de la misma contribución, con arreglo á los siguientes preceptos:

a) La administración y cobranza del recargo incumbirán á la Administración de la Hacienda pública;

b) Los recargos municipales autorizados en este artículo serán asignados en la siguiente forma:

Tarifa 1.ª:

Epígrafe 1.º:

Concepto A: Al Ayuntamiento del municipio en que se halle el domicilio, oficina central, dirección, gerencia, delegación ó sucursal en que el contribuyente actúe como tal Consejero, Administrador, Director Gerente, Comisionado, Delegado, Representante de la Corporación, Sociedad ó Instituto.

Epígrafe 2.º:

Concepto B: Al Ayuntamiento del domicilio del contribuyente.

Conceptos C y D: Al Ayuntamiento del municipio en que se realice la representación ó el espectáculo que dé origen á la utilidad gravada.

Epígrafe 7.º Al Ayuntamiento del municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro correspondientes.

Tarifa 3.ª:

Epígrafes 5.º y 6.º: A los Ayuntamientos de los municipios en que opere la compañía, en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá á este efecto que una compañía opera en el municipio de su domicilio, en el de las oficinas centrales, y en todos aquellos en que existan sucursales, delegaciones, agencias ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la compañía. Se considerarán como cobradas en un municipio, todas las primas derivadas de contratos que, á tenor de lo prescrito anteriormente, deban estimarse como operaciones de la compañía en el mismo municipio.

c) El recargo municipal se devenga por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que le establezca.

d) Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un sólo acto á los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto á la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

e) Las personas obligadas á presentar las declaraciones para la exacción de las cuotas del Tesoro correspondientes á epígrafes ó conceptos gravados por el recargo municipal, están asimismo obligadas á producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, á saber:

Tarifa 1.ª:

Epígrafe 1.º:

Concepto A: Declaración del municipi-

pio en que el contribuyente ejerce sus funciones.

Conceptos B, C y D: Declaración del municipio en que se halle domiciliado el contribuyente.

Epígrafe 2.º:

Conceptos C y D: Declaración del municipio en que se realice la representación ó el espectáculo que den origen á la utilidad, y siendo varios, de la cantidad correspondiente á cada uno.

Tarifa 3.ª:

Epígrafes 5.º y 6.º: Declaración del importe de las primas recaudadas por las oficinas centrales y por cada una de las sucursales, delegaciones, agencias ó representaciones de la compañía á que se refiere el apartado b;

7) Las disposiciones sobre defraudación, y las penales vigentes para la Contribución del Estado, serán aplicables al recargo municipal, pero entendiéndose reducidos á un quinto los límites de las multas.

Art. 83. Estarán exentos de recargo municipal las cuotas del Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio que graven á las empresas de transportes por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

#### SECCIÓN QUINTA

*Del arbitrio sobre el producto neto de las compañías anónimas y de las comanditarias por acciones.*

Art. 84. Los Ayuntamientos podrán establecer como complemento, y en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado, que actualmente se hallan autorizados ó que se autorizan por esta ley, un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, excepto las de seguros.

Art. 85. Estarán sujetas al arbitrio las compañías anónimas y las comanditarias por acciones que ejerzan alguna industria ó comercio en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

Se entenderá á este efecto que una compañía ejerce en el municipio, cuando tenga en él su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la sociedad. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

En los casos de sindicación de varias compañías productoras, mediante la constitución de una entidad con personalidad propia, para la centralización de los pedidos ó para la venta de los productos, las operaciones en que interviniera aquella entidad fundarán la obliga-

ción de contribuir de las respectivas compañías sindicadas, así en el municipio del domicilio de la central, como en todos aquellos en que existan oficinas ó otras representaciones de ella.

Art. 86. Solamente estarán exentas de este arbitrio las compañías que por ley especial ó por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios municipales directos. La exención de cualquier otro gravamen del Estado ó del Ayuntamiento no funda en ningún caso la del arbitrio municipal.

Art. 87. La base de imposición será el rendimiento neto anual.

El rendimiento neto anual se estimará:

a) en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la compañía durante el último ejercicio social que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo, y

b) en cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la compañía, en otro caso.

Art. 88. En los casos del apartado a del artículo anterior, el rendimiento neto efectivo de la compañía se estimará:

A) Tratándose de las compañías españolas y de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, en la suma de las partidas siguientes: a) cantidad que sirviera de base á la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio, en la Tarifa 5.ª de la contribución del Estado sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; b) importe de los intereses de las obligaciones ó otras deudas de las compañías, por capitales empleados permanentemente en sus negocios, que tengan carácter de prioridades; c) cantidades destinadas á la amortización de las deudas referidas en el apartado anterior, cuando hubieran sido deducidas para la determinación de la base, en la liquidación de la cuota del Tesoro por razón de beneficios, en las referidas contribución y tarifa, y d) tratándose de compañías extranjeras, el interés del capital propio de la compañía, asignado á sus empresas en el Reino, en los casos en que dicho interés hubiera sido deducido para determinar la base en la referida liquidación.

Las partidas de los apartados b, c y d se computarán siempre con las mismas cifras con que se hubiesen hecho figurar en la repetida liquidación.

Se deducirán las utilidades procedentes de aumentos de valor de los bienes del activo social que tengan la consideración reglamentaria de capital fijo, cuando dichas utilidades se hubieran liquidado por la cuenta de pérdidas y ganancias, y se comprendieran, por tanto, en las cifras del apartado a.

Si la partida a) fuese negativa, por ha-

ber experimentado la compañía pérdidas en el ejercicio, ó porque los beneficios fueran inferiores á las deducciones reglamentarias, el importe de dicha partida se restará de la suma de las b y c, para la determinación de la base.

No se computarán como rendimientos los premios obtenidos en la negociación de las propias acciones ó obligaciones de la compañía por valor superior al nominal, ni se deducirán como pérdidas los quebrantos de emisión de dichos valores en caso contrario.

Los intereses de obligaciones y prioridades satisfechos con cargo á la cuenta de primer establecimiento, no se incluirán en ningún caso en el cómputo del apartado b de este artículo.

Si la compañía estuviere exenta de contribución del Estado por la Tarifa 3.ª de Utilidades, pero no de arbitrio municipal, la Administración practicará reglamentariamente el cómputo de las partidas correspondientes á los solos efectos de la liquidación del arbitrio.

Si el ejercicio social de la compañía comprendiere un periodo de tiempo mayor ó menor de doce meses, se reducirán ó aumentarán respectivamente las cifras de los rendimientos netos efectivos, en la proporción necesaria para que queden referidas á un año.

B) Tratándose de compañías extranjeras con negocios en el Reino y fuera de él, en una parte del rendimiento neto anual que guardé con el total, estimado en forma análoga á la prevista en el apartado A de este artículo, la misma proporción que la partida a de dicho apartado guarda con el beneficio neto total de la compañía. Si al estimar la partida a se hubiesen hecho deducciones por razón de la riqueza territorial ó minera, se restarán las cantidades correspondientes, al solo efecto del cómputo de aquella proporción.

Art. 89. En los casos del apartado B del artículo 87, se comprenderán como capitales empleados por la compañía en sus negocios:

A) Tratándose de compañías españolas ó de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes: a) cantidad de acciones en bolsa á cuenta de las acciones, y el valor de las aportaciones de los socios efectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas efectivas; c) importe de las participaciones en cuentas de pasivo del balance; d) valor nominal de las obligaciones en circulación; y e) diferencia en más, entre los créditos de tercero contra la compañía, no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación del valor de las partidas á que se refieren los párrafos anteriores, será referida á su estado en la fecha del último balance que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la compañía llevase

funciendo un ejercicio completo, y á la fecha del inventario-balance de apertura, en otro caso.

E) Tratándose de compañías extranjeras con negocios en el Reino y fuera de él, la suma de los capitales fijo y-circulante, empleados regularmente en la explotación.

La determinación de dichos capitales se ajustará á los preceptos de la ley de 29 de Diciembre de 1910, pero entendiéndose sustituido el capital empleado en las explotaciones, definido en la forma prevista en el apartado A de este artículo, al capital propio de la empresa, siempre que la estimación se haga sobre la base del giro.

El avalúo será referido á las fechas indicadas en el segundo párrafo del apartado A de este artículo, excepto cuando proceda la tasación directa de los valores. En este caso, la Administración podrá aceptar cualquiera tasación practicada, si su fecha no fuese anterior en más de un año al día en que se devenguen las cuotas, ó hacer una tasación especial, que se entenderá siempre referida á dicho día, cualquiera que sea la fecha en que se practique.

Art. 90. Si á tenor de los preceptos del artículo 85, una compañía ejerciera la industria ó el comercio en dos ó más términos municipales, será gravada en cada uno por el producto neto que en él obtenga. A este efecto, el producto neto de las compañías españolas y el de las extranjeras que solamente realicen negocios en España, y la parte del producto neto correspondiente á las operaciones en España de las sociedades extranjeras que exploten negocios dentro y fuera del Reino, se asignarán á los municipios respectivos, ajustándose á los preceptos siguientes:

A) Las asignaciones serán proporcionales:

a) tratándose de compañías exclusivamente fabriles ó de transporte, á las sumas devengadas en cada municipio por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal, y

b) tratándose de cualesquiera otras sociedades, á las sumas de cobros y pagos realizados en cada municipio por cuenta de la sociedad.

Para la clasificación de las compañías, se estará á las disposiciones que regulan la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

B) El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio social inmediatamente anterior á la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la compañía, en algún municipio, fuera posterior al comienzo del ejercicio social que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas á todos los municipios queden referidas á períodos iguales de tiempo.

C) Todo municipio cuya asignación parcial no exceda de 10.000 pesetas de producto neto, será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos á que se refiere el párrafo primero de este artículo será imputado á los demás.

D) En la asignación de productos de las compañías anónimas y de las comanditarias por acciones que, á tenor de los preceptos del artículo 85, ejerzan la industria ó el comercio en alguno ó algunos municipios de las provincias Vascongadas ó de Navarra, y en otro ó otros de las provincias de régimen común, se harán entrar en cuenta las cantidades correspondientes á los municipios aforados, al solo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable á los de régimen común.

El hecho de que una compañía administre y registre separadamente en su contabilidad los negocios que realice en los distintos municipios á que su acción se extienda, á tenor de lo previsto en el artículo 85, no obstará en ningún caso á la aplicación estricta de lo preceptuado en este artículo para la asignación del producto neto total á aquellos municipios.

E) La asignación de productos á los diversos municipios en que una compañía ejerza la industria ó el comercio, compete al Ministerio de Hacienda y constituyé por sí misma un acto administrativo, con independencia del de liquidación. Las resoluciones correspondientes son reclamables para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. El plazo para la reclamación será de quince días.

F) Las asignaciones de productos serán relativas y expresarán el tanto por ciento del producto neto total ó del correspondiente á España que se considere obtenido en cada municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden decimal.

G) Las asignaciones registrarán sin alteración durante un trienio, cualquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo, y salvo siempre el caso de cesación de la compañía en la obligación de contribuir.

H) La pertenencia del arbitrio se registrará siempre por la asignación vigente en la fecha en que se devengue la cuota.

Art. 91. No obstante lo dispuesto anteriormente, el arbitrio sobre el producto neto de las compañías de navegación marítima se registrarán por las disposiciones especiales siguientes:

a) Estarán sujetas al arbitrio todas las compañías españolas:

b) Los ingresos del arbitrio pertenecientes á las Corporaciones municipales, á tenor de lo previsto en el artículo 116, formarán un fondo general, que será distribuido entre todos los Ayuntamientos de los municipios de régimen común que

figuren con más de 10 individuos de su población de derecho en la Inscripción marítima, en proporción del número de sus inscritos y del tipo de gravamen que rija en el respectivo término. Cada tres años se formará por los Ministerios de Marina y de Hacienda el extracto de la Inscripción marítima, para la atribución del arbitrio. Las cifras del extracto registrarán sin alteración durante un trienio.

c) El tipo de gravamen será uniforme para todas las sociedades en cada ejercicio económico, ó igual á la media aritmética de los tipos vigentes en los Ayuntamientos referidos en el apartado anterior, ponderada con el número de los respectivos inscritos. Para el cómputo de la media, los inscritos en las provincias aforadas, y los pertenecientes á municipios de régimen común cuyos Ayuntamientos no hubiesen establecido el arbitrio, se harán entrar en cuenta, con la limitación referida en el apartado anterior, al solo efecto de reducir correspondientemente el resultado. El Ministerio de Hacienda determinará cada año el tipo medio de gravamen.

Art. 92. El tipo de gravamen se fijará siempre en milésimas de la base.

Art. 93. La administración y recaudación del arbitrio estarán á cargo de la Administración de la Hacienda pública.

Art. 94. Las compañías sujetas á este arbitrio estarán obligadas á presentar cada tres años á la Administración de la Hacienda los documentos siguientes:

a) Relación de los municipios en que la compañía ejerza la industria ó el comercio, á tenor de lo dispuesto en el artículo 90, y b) Si la compañía ejerciera en dos ó más municipios, declaración de las cantidades que deban servir de base á la asignación relativa de productos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 95. Salvo lo especialmente dispuesto en los artículos precedentes de esta Sección, se aplicarán al arbitrio municipal los preceptos vigentes para las cuotas sobre beneficios en la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en todo lo concerniente á la competencia de las oficinas liquidadoras, plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, defraudación y penalidad. Sin embargo, se entenderán reducidos á un décimo los límites de las multas en los casos de defraudación y en los demás de infracción legal ó reglamentaria.

Art. 96. El pago de las cuotas se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde la compañía tenga su domicilio ó su principal agencia ó representación. Los tenedores de obligaciones emitidas por las compañías abonarán á éstas la parte del arbitrio correspondiente al rendimiento neto distribuido como interés de dichas obligaciones, y las compañías pagarán hacerse pago de esta parte

del gravamen reteniéndola al satisfacer los intereses vencidos durante el ejercicio de la imposición, sin que obsten en contrario ningunos pactos ni contratos ajustados con anterioridad á la promulgación de esta Ley.

En los casos del párrafo cuarto del apartado A del artículo 88, el gravamen de los obligacionistas quedará reducido en los términos previstos en dicho párrafo.

#### SECCIÓN SEXTA

*Del arbitrio sobre los solares sin edificar.*

Art. 97. El arbitrio sobre los solares sin edificar se regirá por los preceptos actualmente en vigor, con la modificación siguiente:

Para la determinación de los solares no edificados se estará á las disposiciones del número 3.º del artículo 77.

El arbitrio es compatible con el autorizado en dicho artículo.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

*De los arbitrios sobre la circulación de automóviles, carruajes, caballerías de lujo, y de velocípedos y motocicletas.*

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán gravar con arbitrios la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, y la de velocípedos y motocicletas, ajustándose á las disposiciones siguientes:

A) Estarán sujetos al gravamen los automóviles, coches y caballerías que determinan las disposiciones que regulan el Impuesto de carruajes de lujo, y los velocípedos y motocicletas.

B) Los arbitrios gravarán solamente la circulación por las vías municipales.

C) La obligación de contribuir nace con la circulación por tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

D) Los Ayuntamientos determinarán libremente las bases de estos arbitrios, atendiendo á la justicia y la precisión de las cuotas, pero sin que el gravamen pueda rebasar para ningún automóvil, carruaje, caballo, velocípedo y motocicleta, los respectivos límites siguientes:

a) Coches automóviles: 20 pesetas por caballo de vapor de 75 kilogramos de potencia efectiva del motor;

b) Coches de tiro de sangre: Cuota del Tesoro, del Impuesto de carruajes de lujo en el municipio en que circulen;

c) Caballos de silla: Duplo de la cuota del Tesoro, del referido impuesto para los caballos de tiro;

d) Velocípedos: 12 pesetas, y

e) Motocicletas: La mitad del tipo de los coches automóviles.

Si el carruaje, caballería, velocípedo ó motocicleta hubiere de ser gravado por estos arbitrios en dos ó más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más del 25 por 100 del límite señalado anteriormente, y se distribuirá entre los distintos

Ayuntamientos de imposición, en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

Los Ayuntamientos podrán conceder permisos mensuales de circulación, á la mitad de cuota de tarifa. Los gravámenes por estos permisos no estarán sujetos á la limitación del párrafo anterior. Los permisos mensuales serán improrrogables. No podrán concederse dos permisos para un mismo carruaje, caballería ó máquina, con intervalo menor de seis meses.

E) El arbitrio se devengará por meses completos, y será exigible en las fechas que determinen los Ayuntamientos.

F) Estarán exentos del arbitrio:

a) los automóviles, carruajes y caballerías cuya extensión prescriben las disposiciones vigentes para el Impuesto de carruajes de lujo;

b) los automóviles, caballerías y máquinas directamente afectos á los servicios militares y de vigilancia;

c) los velocípedos y motocicletas afectos á cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, la provincia á que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición, la mancomunidad provincial respectiva, y la Asociación de Ayuntamientos en que figure el de la imposición, y

d) los carruajes, caballerías y máquinas directamente afectos á los servicios del municipio de la imposición, y cuya extensión se declare por éste.

G) Se gravarán con la mitad de la cuota de tarifa, y en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuviesen exentos por preceptos de esta Ley:

a) los caballos de silla de uso personal de los generales, jefes y oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos;

b) los automóviles que no excedan de 750 kilogramos de peso, y que estén afectos al uso personal de los médicos titulares, y

c) los velocípedos y motocicletas del uso personal de los médicos en ejercicio.

El arbitrio á que se refiere esta Sección es compatible con el Impuesto de carruajes de lujo, y con los Derechos de la Sección tercera del Capítulo III de este Título.

#### SECCIÓN OCTAVA

*De los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, de alcoholes y de carnes.*

Art. 99. El arbitrio sobre las bebidas espirituosas y sobre los alcoholes, autorizado en el apartado e del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, no estará sujeto á las limitaciones establecidas por el párrafo primero del artículo 12 de aquella ley, y podrá recaer, no tan sólo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local.

El Gobierno dictará los preceptos que

deban regular la exacción del arbitrio tomando por base el derecho tradicional español para la exacción del Impuesto de consumos, y haciendo en él las adiciones y modificaciones siguientes:

1.ª Se suplirán las omisiones y deficiencias de sus preceptos en lo concerniente á la determinación del nacimiento de la obligación de contribuir;

2.ª Se facultará á los Ayuntamientos para dividir el término municipal en zonas fiscalizadas, que incluyan las aglomeraciones de población, y zonas libres, que comprendan la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización;

3.ª Los medios de exacción del arbitrio habrán de ser los siguientes:

a) Fiscalización administrativa, realizada directamente por los funcionarios y agentes del Ayuntamiento en todos los municipios;

b) Fiscalización administrativa, en arrendamiento, en los municipios cuya población de hecho no exceda de 20.000 habitantes;

c) Conciertos gremiales, en todos los municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior á 5.000 habitantes, y en los que produzcan en su término dos tercios ó más del propio consumo de la especie gravada;

d) Conciertos particulares en las zonas libres. Tales conciertos serán obligatorios para los productores y expendedores, y voluntario para las demás personas que habiten en la zona, si en ésta hubiese expendedores concertados. En otro caso, el concierto será también obligatorio para todos los consumidores. Se establecerán las limitaciones necesarias para evitar el consumo fraudulento de las especies gravadas, por los habitantes no concertados de las zonas libres.

4.ª Podrá gravarse con el arbitrio el consumo de las especies siguientes: Vinos naturales y los compuestos destinados á la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total; el chacolí; la sidra y los demás vinos de frutas; la cerveza; los alcoholes; los aguardientes neutros y los compuestos destinados á la bebida; los licores, y la perfumería á base de alcohol. Estarán exentos del arbitrio: a) Los vinos medicinales. Se entenderá, á este efecto, por vinos medicinales, los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente ó de vehículo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano esté contraindicado. b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria. Los Ayuntamientos podrán acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

5.ª El tipo de gravamen no podrá exceder de cinco pesetas por hectolitro, salva especial autorización del Ministro

de Hacienda. Queda terminantemente prohibido diferenciar el gravamen de las distintas clases de una misma especie. No obstante lo dispuesto anteriormente, los Ayuntamientos podrán elevar el gravamen de los alcoholes hasta el límite previsto para el arbitrio en el artículo 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908, cuando la uniformidad del tipo de imposición sea realmente causa de falsificaciones ó adulteraciones de los vinos en el término municipal.

La autorización á que se refiere el párrafo anterior habrá de ser solicitada por el Ayuntamiento en Junta de asociados, y no podrá otorgarse sin previa información realizada directamente en la localidad por funcionarios de la Administración de la Hacienda que designe el Ministro. En ningún caso podrá autorizarse un tipo de gravamen superior al de 10 pesetas por hectolitro.

6.ª Se facultará á los Ayuntamientos para reducir el tipo de gravamen aplicable en las zonas libres, hasta el límite de un tercio del que rija en las zonas fiscalizadas;

7.ª Se determinarán las personas directamente obligadas al pago y las que sólo lo estén subsidiariamente;

8.ª En los casos del artículo 128 de esta ley no procederá la exacción de multas

9.ª No se establecerá el comiso de las especies en caso de defraudación; pero se autorizará á los Ayuntamientos para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten, y para enajenarlos y hacerse pago con su precio del importe de dichas obligaciones.

Art. 100. El arbitrio sobre el consumo de las carnes frescas y saladas se regirá por los preceptos legales actualmente en vigor, con las modificaciones y adiciones siguientes:

a) Serán de aplicación á este arbitrio los preceptos anteriores de esta Sección, relativos á las facultades de los Ayuntamientos, en cuanto á fiscalización, intervención, inspección y división en zonas, y los concernientes al nacimiento y solución de la obligación de contribuir, á la defraudación y á la penalidad. A este efecto, siempre que las dichas disposiciones se refieran á determinadas cantidades de la especie gravada, se entenderá sustituida la carne al líquido á razón de 150 gramos de la primera por cada dos litros del segundo.

b) El arbitrio sobre las carnes frescas y saladas no podrá hacerse efectivo mediante arriendo ni concierto grémial.

c) Los Ayuntamientos podrán establecer la tarifa del adeudo mediante la formación de las clases que estimen convenientes, sin otra limitación que la de referirlas á calidades comerciales bien definidas.

Cada clase de la tarifa será gravada

con un solo tipo, quedando, por tanto, suprimida toda diferencia entre el gravamen de las carnes sacrificadas en el Municipio y el de las ferreteras. Quedará á salvo la facultad de los Ayuntamientos para prohibir, por razones de salubridad,

el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales.

Los tipos máximos de gravamen serán los siguientes:

CLASES	PESETAS	UNIDAD
<b>Carnes frescas:</b>		
De ternera y caza mayor.....	0,40	Kilogramo.
Las demás vacunas, lanares y cabrias.....	0,25	Idem.
Las de cerdo.....	0,30	Idem.
<b>Despejos:</b>		
De reses lanares y cabrias.....	0,50	Uno.
De ternera.....	1,00	Idem.
De las demás reses vacunas y de cerda.....	2,50	Idem.
Carnes saladas ó de otra manera preparadas, conservadas ó adobadas.....	0,50	Kilogramo.
Sebos en rama y los fundidos.....	0,15	Idem.
Extractos de carnes y peptonas.....	1,00	Idem.

#### SECCIÓN NOVENA

##### *Del arbitrio sobre los inquilinatos.*

Art. 101. El arbitrio sobre los inquilinatos se regirá por los preceptos legales actualmente en vigor, con las modificaciones siguientes:

A) Solamente estarán exentos del arbitrio:

a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad;

b) Cualesquiera otros edificios ó locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos;

c) Los edificios ó locales de los Consulados y Viceconsulados á cargo de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros;

d) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar. Esta exención no será extensiva á los pabellones destinados á vivienda de Jefes y Oficiales;

e) Las personas acogidas en los establecimientos de la beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento, y

f) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Las exenciones de los apartados b y c se entenderán siempre concedidas á condición de reciprocidad.

B) Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros alquileres que aquellos cuya cuota mensual, á los tipos de tarifa, no exceda de una peseta.

C) Los Ayuntamientos estarán autorizados para reducir hasta en un 20 por 100 las cuotas correspondientes á las familias numerosas, y para recargar hasta límite análogo las de aquellos contribuyentes que no tengan consigo familia dentro del cuarto grado, y las de los que

vivan en comunidad con personas extrañas.

D) La imposición del arbitrio en los municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho no mayor de 5.000 habitantes, requiere además de la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información realizada directamente en el municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la existencia de una relación bien definida entre la renta de los contribuyentes y el valor en renta de las habitaciones respectivas.

E) La autorización para aumentar el tipo de gravamen del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes en los casos del artículo 99, faculta siempre al Ayuntamiento á que se otorgue para elevar hasta el 25 por 100 el tipo de 15 por 100 á que se refiere el párrafo séptimo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, pero sin perjuicio del límite señalado en el párrafo noveno de dicho artículo.

#### SECCIÓN DÉCIMA

##### *Del arbitrio sobre las pompas fúnebres.*

Art. 102. El arbitrio municipal autorizado en el apartado h del artículo 71, tendrá siempre carácter progresivo con el coste de las pompas objeto del gravamen. Estarán exentas en todo caso las correspondientes á los entierros de ínfima categoría, de los de pago, según el uso local.

#### SECCIÓN UNDÉCIMA

##### *Del repartimiento general*

Art. 103. El Gobierno dictará los preceptos que deban regular el repartimiento general, y que habrán de ajustarse á las siguientes bases:

1.ª El repartimiento general constará de dos partes, que se denominarán *personal* y *real*. Los tipos parciales de gravamen de entrambas partes serán idénticos entre sí ó iguales á la mitad del tipo total. En consecuencia, la cuota de cada contribuyente será la suma de sus cuotas personal y real, excepto cuando, á tenor de las disposiciones de esta Ley, no proceda la imposición de alguna de ellas.

2.ª Estarán sujetas á la obligación de contribuir en la parte personal, todas las personas naturales que tengan la condición de residentes, y las que sin serlo tengan casa abierta en el término municipal. En este respecto, no fundarán la obligación de contribuir los Palacios y Sitios Reales, ni las casas de campo.

3.ª Constituirá la base de imposición en la parte personal del repartimiento el valor anual de todas las utilidades pertenecientes á la persona sujeta á la obligación de contribuir, cualquiera que sea el municipio donde se obtenga, rebajando el importe de las cargas ó intereses deducibles. El *mínimum* de existencia se fijará en la mitad de la renta anual de un bracero. Todo varón mayor de dieciocho años y menor de sesenta y cinco, quedará sujeto á la obligación de contribuir con la cuota *mínima* correspondiente á un bracero, excepción hecha de los físicamente imposibilitados, los pobres de solemnidad, los acogidos de los establecimientos de la beneficencia pública y de la particular que determinen los Ayuntamientos, los reclusos en establecimientos penitenciarios y los individuos de tropa, de tierra y de mar, durante el tiempo de su permanencia en filas. Se concederán las bonificaciones por ausencias mayores de seis meses, tratándose de residentes, ó de tres en los demás casos.

4.ª Se gravarán en la parte real todas las rentas de posesión y de explotación, obtenidas en el municipio, cualquiera que sea la persona ó entidad que las obtenga, y su domicilio. Estarán únicamente exentos el Estado español, el Ayuntamiento de la imposición, el Canal de Isabel II, las Juntas de Obras públicas, las empresas que por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, se hallen exentas de toda tributación municipal directa, y las empresas de navegación marítima, por los rendimientos de esta industria. El Ayuntamiento podrá eximir, además, á la provincia á que el municipio pertenezca, á la Mancomunidad provincial y á la municipal.

5.ª Se determinarán concretamente las reglas de estimación de las rentas, utilidades y productos, refiriéndola, en cuanto sea posible, á las bases y cuotas de las contribuciones generales directas. En los casos de manifiesta defraudación, se establecerá la tramitación conveniente, relacionándola con el servicio de investigación de los tributos del Estado. Se

autorizará en la parte personal la estimación de utilidades por signos externos; pero sujetándola á normas que excluyan la arbitrariedad. Se especificarán las cargas deducibles y las condiciones de su deducción.

6.ª La formación del repartimiento competirá á las Comisiones de evaluación formadas por Vocales natos y electos, y á la Junta general del repartimiento, constituida por representantes de aquéllas. Tendrán derecho de elección: para las Comisiones de la parte personal todos los varones residentes en el término, que posean la nacionalidad española, se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y estén comprendidos en la obligación de contribuir, y para la Comisión de la parte real, todas las personas ó entidades sujetas á la obligación de contribuir en dicha parte, ó los representantes legales de las mismas. La agrupación de los contribuyentes en la parte personal se hará por parroquias. La elección será directa, si el número de electores no excede de 500, y por representación designada mediante sorteo, en otro caso. Los individuos de las Comisiones y de las Juntas se considerarán funcionarios públicos á los efectos de la aplicación de los preceptos del Capítulo IV del Título VII del Código penal.

7.ª Se determinarán las funciones que durante el ejercicio incumban á las Juntas como órganos administrativos del repartimiento. Dichas Juntas tendrán á su disposición, con destino al cumplimiento de aquellas funciones, la mitad del importe de los ingresos del recargo para fallidos y gastos de administración y cobranza.

8.ª Se establecerá para los residentes en el término municipal la obligación de comparecer como testigos ante las Comisiones y las Juntas, ajustando esta obligación á las disposiciones pertinentes de la ley de Enjuiciamiento civil. Se determinará asimismo la obligación de presentar las declaraciones que se estimen convenientes para el avalúo de utilidades, y se impondrán las sanciones adecuadas para asegurar el cumplimiento de aquella obligación.

9.ª La imposición de los contribuyentes omitidos y la rectificación de las liquidaciones insuficientes podrán hacerse por vía gubernativa mientras no estén prescritas las obligaciones correspondientes.

10.ª No se consentirá, sin especial autorización del Ministro de Hacienda, la imposición del repartimiento general en los municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior á 10.000 habitantes.

#### SECCIÓN DUODÉCIMA

##### De la prestación personal.

Art. 104. Para la recomposición y conservación de los caminos vecinales y rurales, y, en general, para el fomento de

las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal á los residentes varones de los municipios respectivos.

Estarán exentos de la prestación personal los menores de dieciocho años y los mayores de cincuenta, los imposibilitados físicamente, los reclusos en Establecimientos penitenciarios, las autoridades civiles, los sacerdotes del culto católico, los maestros de instrucción primaria y los militares y marinos mientras permanezcan en filas.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, y será redimible al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad en la estación del año en que la prestación se exija.

La resistencia á la prestación será castigada con multa igual á la mitad del importe por que fuera redimible la prestación misma.

#### TÍTULO III

##### Del orden de imposición de las exacciones municipales.

Art. 105. Salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes, los ingresos por exacciones municipales tienen carácter subsidiario de los demás recursos normales del presupuesto municipal. En consecuencia, sólo procederá y será obligatoria la imposición de exacciones en cuanto los reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal no alcancen á cubrir las obligaciones del presupuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán renunciar á la imposición de exacciones si el excedente de las obligaciones de su presupuesto sobre los recursos anteriormente enumerados representare un empleo de capitales de carácter reproductivo, y cuyos rendimientos probables alcanzasen á cubrir los intereses y la amortización de la deuda que hubiera de contraerse si aquel excedente de obligaciones se dotase mediante un empréstito.

Serán condiciones indispensables para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior: 1.ª que los bienes adquiridos con los recursos del empréstito tengan por precepto de ley, dado su destino, carácter patrimonial, y 2.ª que la amortización no deba realizarse en plazo mayor de veinte años, ni de la vida probable de los bienes.

Art. 106. Las multas, los arbitrios con fines no fiscales y el arbitrio sobre los solares sin edificar, no estarán sujetos á orden de prelación alguna entre sí ni respecto de los demás ingresos del Presupuesto municipal.

Art. 107. La imposición de las contri.

buciones especiales del apartado A, del artículo 22, en los casos previstos en esta Ley, es siempre obligatoria para los Ayuntamientos. La imposición de las demás contribuciones especiales será asimismo obligatoria en los casos previstos en el artículo 35.

Cuando no figure en la dotación del presupuesto ningún impuesto municipal, con la excepción establecida en el artículo anterior, las referidas contribuciones especiales no podrán exceder del 50 por 100 del incremento estimado del valor, y dicho 50 por 100 se entenderá sustituido al límite máximo en los casos del artículo 35.

Art. 108. Salvo las excepciones contenidas en el artículo 106, la imposición municipal tiene carácter subsidiario de las demás exacciones. En consecuencia, no podrá establecerse ninguno de los gravámenes de los apartados a, b, c, e, f, g, h, i y j, del artículo 71, sin que preceda la exacción de las contribuciones especiales autorizadas por el número 2.º del artículo 1.º, y de los derechos y tasas autorizadas en el número 3.º del mismo artículo, en los límites máximos que en cada municipio determinen los preceptos de esta Ley y las circunstancias de hecho.

No se autorizarán otras excepciones del precepto del párrafo anterior que las taxativamente previstas en esta Ley.

Art. 109. Salvas las excepciones que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto del gravamen, y a condición de que la exacción de los impuestos correspondientes se halle autorizada en dicho término por esta Ley ó por aquellas cuya vigencia se prescribe en la misma, el orden de la imposición municipal será el siguiente:

1.º Cédulas personales; Carruajes de lujo; Arbitrios de circulación; Casinos y Círculos de Recreo; Recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de comercio, sobre la de 3 por 100 del producto bruto de las minas y sobre la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria; Arbitrio autorizado en el apartado c del artículo 71; Recargos sobre el Impuesto de Consumos; Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, hasta los límites generales previstos en el artículo 99; Arbitrio sobre el consumo de carnes; Recargo municipal del Impuesto sobre el consumo de gas y electricidad; Recargo sobre el Impuesto de timbre de espectáculos.

Todos los gravámenes referidos en el párrafo anterior habrán de emplearse simultáneamente.

No podrán exigirse en el municipio los gravámenes del número siguiente sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados por las leyes para cada uno de los del párrafo primero de este número.

Sin embargo, los Ayuntamientos de los municipios donde no existen casos es-

peciales de carruajes, podrán renunciar en todo ó en parte á los arbitrios de circulación.

2.º Partes cedidas al Ayuntamiento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, Riqueza urbana, y de la Industrial y de Comercio; aumento del Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, en los casos en que se otorgue la autorización prevista en el artículo 99; Arbitrios sobre los inquilinatos.

Los gravámenes de este número han de exigirse simultáneamente.

Cuando no sea necesaria la exacción total de las cesiones de las contribuciones Territorial é Industrial, las cantidades relativas exigidas de entrambas cesiones habrán de ser idénticas entre sí, de suerte que los tantos por ciento en que las cuotas del Tesoro hayan de reducirse, á tenor de lo dispuesto en el artículo 76, sean asimismo idénticas en ambas contribuciones. En estos casos, no será de aplicación la facultad otorgada á los Ayuntamientos en el artículo 77.

3.º Repartimiento general.

En ningún caso podrá imponerse el repartimiento sin que las cesiones del número 2.º hayan alcanzado los límites máximos consentidos por las leyes, y el arbitrio sobre los inquilinatos un tercio del límite autorizado en el párrafo noveno del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911.

Art. 110. La exacción del arbitrio sobre las pompas fúnebres habrá de ser, en su caso, simultánea con la del arbitrio sobre los inquilinatos, pero no será nunca obligatoria, ni, por tanto, condición precisa para la de ningún otro impuesto municipal.

Art. 111. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente de este artículo, los tipos de los recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de comercio, sobre la Contribución de 3 por 100 del producto bruto de las minas y sobre la Contribución de utilidades, serán siempre idénticas entre sí en cada municipio.

En consecuencia, regirán para todos ellos los límites máximos vigentes para la Contribución industrial y de comercio. Se exceptúa únicamente el recargo del número 7.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual no podrá exceder del 10 por 100, pero sin que esta limitación implique la de los demás recargos.

Art. 112. El tipo del gravamen del arbitrio municipal, autorizado en el apartado c del artículo 71, será siempre equivalente al de los recargos referidos en el párrafo primero del artículo anterior. A este efecto, el gravamen de 1 por 1.000 en el arbitrio se tendrá por equivalente á tres centésimas del recargo municipal, despreciadas las fracciones menores. En consecuencia, el límite máximo del arbitrio será de cuatro milésimas en los municipios en que el recargo municipal

sobre la Contribución Industrial y de comercio no pueda exceder de 13 por 100, y de una centésima en los demás.

Art. 113. La imposición de la prestación personal no estará sujeta á orden de prelación alguno respecto de los demás impuestos.

#### TÍTULO IV

De la recaudación, de la defraudación y penalidad y de la prescripción.

Art. 114. Los recargos sobre las contribuciones é impuestos del Estado, el arbitrio autorizado en el apartado c del artículo 71, y las cuotas del repartimiento cuya cobranza esté reservada al Estado por precepto de esta ley, ingresarán en el Tesoro, y lucirán en las cuentas, á continuación de los recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de comercio, con separación de conceptos y en el orden por que se relacionan en este artículo. En análoga forma se imputarán los pagos correspondientes á los Ayuntamientos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los recargos municipales de las contribuciones é impuestos cuyas cuotas del Tesoro estuviesen íntegramente cedidas á los Ayuntamientos, y el recargo municipal del Impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, en los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 10 de la ley de 12 de Junio de 1911.

Art. 115. Los Ayuntamientos abonarán al Estado como indemnización de los gastos de administración y de cobranza:

a) De las sumas recaudadas por recargos municipales, con las excepciones ordenadas en el último párrafo del artículo anterior, las cantidades previstas por las disposiciones vigentes, ó por las que en lo sucesivo se pongan en vigor;

b) Cinco por ciento de las cuotas del Tesoro, ó partes de ellas cedidas á los Ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones, y en el artículo 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y de las cuotas del repartimiento general recaudadas por el Estado;

c) Diez por ciento de las cuotas del arbitrio municipal autorizado en el apartado c del artículo 71.

El ingreso de las cantidades á que se refieren los apartados anteriores será formalizado con imputación á los conceptos correspondientes, que se harán figurar en el artículo 7.º del Capítulo 4.º, Sección 4.ª del Presupuesto de ingresos del Estado, en sustitución de los actualmente designados como «10 por 100 de administración de partícipes» y «5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de recargos municipales sobre las Contribuciones».

Art. 116. Formalizados los ingresos á que se refiere el artículo anterior, la parte restante de las liquidaciones corres-

pendientes se acreditará en cuentas á los Ayuntamientos. Estos fondos tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvas las retenciones legalmente acordadas, el carácter de depósitos á la disposición de los Ayuntamientos.

La Administración del Estado hará mensualmente entrega á los Ayuntamientos de las cantidades disponibles.

Art. 117. La recaudación de las exacciones municipales no reservada al Estado por precepto de esta ley, corresponde á los Ayuntamientos, los cuales podrán realizarla directamente por sus funcionarios y agentes, ó por arrendamiento.

La facultad de arrendar estará sujeta á las limitaciones impuestas por el artículo 99 y el apartado b del 100, y no será extensiva en ningún caso á las exacciones siguientes:

- a) Contribuciones especiales autorizadas en el número 2.º del artículo 1.º de esta ley;
- b) Tasas de administración, y las que graven las licencias;
- c) Arbitrio autorizado en el artículo 77 de esta ley, y
- d) Arbitrio sobre los solares sin edificar.

Art. 118. La recaudación directa no excluye el afianzamiento de la gestión recaudatoria. Este afianzamiento se formalizará siempre en escritura pública, que deberá contener:

- a) El nombre del gestor;
- b) La cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor al Ayuntamiento. Esta cantidad podrá fijarse en cifras absolutas ó en una parte alícuota de los valores liquidados, cuando la liquidación no dependa directamente del gestor;
- c) La naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestar el gestor;
- d) Las modificaciones en la cantidad afianzada y en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes;
- e) La forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor;
- f) Las facultades otorgadas al gestor en la propuesta de nombramiento y de separación de los empleados del servicio;
- g) Los premios que deban abonarse al gestor por la mejora de la recaudación, y, en su caso, el sueldo fijo que se le asigne;
- h) Las facultades de inspección que en su caso se otorgue al gestor;
- i) La duración del afianzamiento;
- j) Los casos de rescisión;
- k) Las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

Art. 119. No podrán ser nombrados gestores ni fadores de los mismos:

- a) los incapacitados para ejercer cargos públicos;
- b) los incapacitados para el ejercicio del comercio;
- c) los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período de afianzamiento de la gestión, y sus parientes dentro del cuarto grado;

d) los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y otros;

e) los deudores á la Hacienda ó al Municipio, y

f) los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su patria.

Art. 120. El gestor tendrá el carácter de empleado del Ayuntamiento durante el período de la gestión; pero la retribución de ésta no le podrá ser computada en ningún caso para la declaración de derechos pasivos.

Art. 121. No podrá concederse al gestor facultad alguna relativa al servicio, ni al personal de intervención.

Art. 122. Los gastos de la recaudación afianzada serán siempre de cuenta del Ayuntamiento.

Art. 123. Ninguna cuota de las exacciones municipales podrá ser recargada en concepto de gastos de administración, investigación, cobranza ni de paridas fallidas, sin otras excepciones que las dispuestas especialmente por los preceptos que regulen los recargos municipales sobre contribuciones ó impuestos del Estado, y las cuotas del repartimiento general, las cuales podrán ser recargadas por los conceptos referidos, hasta el límite máximo del 6 por 100 de su importe.

Art. 124. Toda cuota de exacciones municipales cuya cobranza corresponda al Ayuntamiento, y que deba hacerse efectiva por precepto de esta Ley ó de la respectiva Ordenanza, mediante ingreso directo, recibo ó sello municipal, deberá quedar ingresada ó legalmente anulada en el plazo máximo de tres meses á contar de la terminación del ejercicio en que fuere impuesta.

Las infracciones de este precepto se considerarán comprendidas en el artículo 158 de la Ley municipal.

Art. 125. Mientras subsista el régimen vigente de Administración municipal, las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones ó impuestos del Estado serán aplicables á las exacciones municipales.

Las multas, excepción hecha de las que fuesen impuestas por defraudación en materia de exacciones, ó por infracción de sus Ordenanzas, no se entenderán comprendidas en el precepto del párrafo precedente, y su exacción seguirá regida por las disposiciones actualmente en vigor.

Art. 126. Los gravámenes municipales que, á tenor de las disposiciones de la presente Ley, deba soportar el Estado por sus propiedades y servicios, tendrán, respectivamente, la consideración de gastos de conservación y entretenimiento de aquéllas y de administración de éstas, á los efectos del pago y de su imputación en cuentas.

Los derechos y tasas en cuyo pago se subrogue el Estado por virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley, se sa-

tisfarán con cargo al crédito correspondiente, que se consignará en un capítulo adicional al Presupuesto de gastos del Departamento cuyo Ministro hubiera refrendado el Real decreto de promulgación de la ley en cuya virtud se otorgara la exención.

Art. 127. Salvo siempre los casos especialmente previstos en esta Ley y en aquellos cuya ulterior vigencia se ordene por la misma, la defraudación de las exacciones municipales será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará á lo dispuesto en la Ley municipal en cuanto á la cuantía de las multas por infracción de las Ordenanzas respectivas, cuando no constituya defraudación.

La imposición de multas no obstará en ningún caso á la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Art. 128. Salvas las excepciones á que se refiere el artículo anterior, cuando los responsables de la defraudación, antes de iniciarse el procedimiento administrativo contra ellos, hicieren á la Administración municipal las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multados con cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Art. 129. En los casos de defraudación y en los de infracción reglamentaria cometidas por el representante legal de un menor ó incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor ó del incapacitado á las cuotas defraudadas y sus intereses legales, y quedando siempre á salvo su derecho para reclamar de aquél el importe de las cuotas con que se hubiere enriquecido indebidamente, y de sus intereses.

La reducción de las multas prescritas en el artículo anterior no será de aplicación al caso en que las declaraciones fueran hechas por el menor ó por el incapacitado al llegar á la mayor edad, ó al cesar la incapacidad, respectivamente.

Art. 130. Las obligaciones por razón de exacciones municipales prescriben á los tres años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones que no hubiesen sido liquidadas, y desde la fecha de la liquidación, en otro caso. Todo acto de investigación de las obligaciones no liquidadas, y toda reclamación de las que ya lo hubiesen sido, interrumpirán la prescripción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la prescripción de los recargos municipales sobre contribuciones ó impuestos del Estado, cuyas cuotas del Tesoro no estén íntegramente cedidas á los Ayuntamientos, seguirá regida por los preceptos correspondientes de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.ª No obstante la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta ley, seguirá en vigor hasta la expiración del plazo para que fueron concedidas: A) Toda autorización otorgada por ley especial á un Ayuntamiento determinado para exigir arbitrios ó recargos sobre contribuciones del Estado, taxativamente determinadas, y para fines concretamente definidos en la misma ley; B) Las autorizaciones vigentes á la promulgación de esta ley, para la exacción de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Impuesto, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes: 1.ª Que la población de hecho del municipio en que aquéllas se exijan sea mayor de 20 000 habitantes, y 2.ª Que la exacción se realice mediante fiscalización administrativa ó conciertos gremiales; y C) La exacción del recargo extraordinario de 4 por 100, autorizado por las leyes vigentes sobre zonas de ensanche, con las limitaciones prevenidas en la cuarta de estas disposiciones.

2.ª Las exenciones otorgadas por los Ayuntamientos con anterioridad á la fecha de promulgación de esta Ley, y que contradigan sus preceptos, seguirán, no obstante, en vigor cuando se funden en título oneroso; pero serán redimibles en cualquier tiempo, mediante indemnización á los beneficiarios de las mismas. La indemnización se fijará en una parte del precio pagado por los beneficiarios, proporcional á la parte no transcurrida del plazo de exención, ó en el valor estimado de las prestaciones que en el mismo tiempo hubiesen de realizar aquéllos á favor del Ayuntamiento, por razón de la exención.

3.ª Mientras subsista la actual organización de la Administración provincial de la Hacienda pública, los Vocales del Tribunal provincial de arbitrios, á que se refiere el artículo 15, serán el Administrador de Contribuciones y el de Propiedades ó Impuestos, que actuará como Secretario ponente.

El despacho de los asuntos del Tribunal estará á cargo de la Administración provincial de Propiedades ó Impuestos.

4.ª Los edificios sitos en las zonas de ensanche, que en la fecha de la promulgación de esta Ley se hallaren sujetos al recargo extraordinario de 4 por 100, ó exentos del mismo por razón de las prestaciones anteriores de sus propietarios, no podrán ser gravados con las Contribuciones especiales á que se refieren los apartados a, b, c, d, e, f, y g del artículo 45, hasta que revierta al Estado la correspondiente cuota del Tesoro por la Contribución territorial y Riqueza urbana.

A partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, los Ayuntamientos po-

drán optar entre la aplicación á las zonas de ensanche del régimen de contribuciones especiales establecido en el Capítulo II del Título II, sin otras restricciones que las prescritas en el párrafo primero de esta disposición, ó la del régimen previsto en las vigentes leyes de ensanche. En el primer caso será de aplicación la disposición siguiente.

5.ª Los preceptos del Título II, Capítulo II, serán aplicables á las obras ó instalaciones cuya ejecución estuviere acordada, pero no comenzada, en la fecha en que entre en vigor esta Ley. Tratándose de obras ó instalaciones proyectadas ó ejecutadas por trozos ó secciones, cada trozo ó sección se considerará como una obra ó instalación aparte, á las efectos de esta disposición. Serán aplicables á las cesiones de terrenos hechas por los especialmente interesados en las obras ó instalaciones, los preceptos del artículo 26, aun cuando dichas cesiones fuesen anteriores á la fecha de la promulgación de esta ley. La estimación de los terrenos será referida en estos casos á la fecha en que comience la ejecución de las obras ó instalaciones, ó la implantación de los servicios, y las cuotas no serán exigibles hasta tres meses después, sin que puedan los Ayuntamientos otorgar intereses por el anticipo del coste durante este plazo.

6.ª Sin embargo de lo preceptuado en el artículo 70, el hecho de que en la fecha de promulgación de esta Ley exista en un municipio alguna empresa que disfrute trato más favorable que el establecido por las disposiciones del Capítulo III del Título II, no obstará para la aplicación estricta de estas disposiciones á cualquier otra nueva empresa, aunque ésta hubiere de concurrir con aquélla en el mismo término municipal, excepto cuando la diferencia de trato fuera bastante para otorgar á la empresa ya existente un monopolio de hecho. En este caso el gravamen de la nueva empresa será reducido en la cantidad necesaria para asegurar su concurrencia, hasta que pueda ser legalmente revisado el régimen aplicado á las primeramente establecidas.

7.ª Los Ayuntamientos ajustarán á los preceptos de esta ley el arbitrio de pesas y medidas en el plazo máximo de tres años.

8.ª En las zonas actualmente sometidas al régimen de la ley de 18 de Marzo de 1895, la cuota del arbitrio autorizado en el artículo 77, mientras dicho régimen subsista, no podrá exceder para ningún edificio del 20 por 100 de la cuota del Tesoro por la Contribución territorial, Riqueza urbana, sustituido por dicho arbitrio. La cuota del Tesoro se ajustará á los preceptos del artículo 13 de la referida ley.

9.ª Los preceptos de los apartados B y C del artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en cuanto no hubieren sido

ejecutados en la fecha de la promulgación de esta Ley, serán sustituidos por los siguientes:

A) El Impuesto general de Consumos y Alcoholes; sus recargos municipales, y los cupos del Tesoro correspondiente, serán suprimidos:

a) el día 1.º de Enero de 1919, en los municipios de la base primera de población;

b) el 1.º de Enero de 1920, en los municipios de la base segunda, cuya población total de hecho, con arreglo al Censo que sirviera para el señalamiento del cupo vigente, sea inferior á 4.000 habitantes;

c) el 1.º de Enero de 1921, en los restantes municipios de la base segunda y en todos los de la tercera, y

d) el 1.º de Enero de 1922, en los demás municipios comprendidos en el referido artículo.

B) A partir del 1.º de Enero de 1919, los cupos de consumos y sus recargos municipales no podrán hacerse efectivos sino por los medios siguientes: a) En todos los municipios, fiscalización administrativa, ya en administración directa, ya en arrendamiento; b) En los municipios de la base tercera y superiores, los medios anteriores y además conciertos gremiales, y c) En los extrarradios, conciertos obligatorios y reparto. En consecuencia, quedan prohibidos desde la indicada fecha en todos los municipios la venta á la exclusiva y los repartos de consumos, con la excepción ya dicha, y en los de la base segunda, los conciertos gremiales;

C) Si los cupos del Tesoro ó alguna parte de ellos no pudieran exigirse por los medios autorizados en el apartado anterior á esta disposición, su importe será repartido con arreglo á los preceptos relativos á la parte personal del repartimiento, de la Sección undécima, Capítulo IV, Título II de esta Ley. Este repartimiento no se entenderá sujeto á la limitación establecida en el artículo 103. Si en algún municipio en que hayan de exigirse los cupos del Tesoro ó parte de ellos, en la forma prevista en este apartado, hubiera de imponerse en el mismo ejercicio el repartimiento general autorizado en el apartado i del artículo 71, la cuota por los cupos del Tesoro se liquidará en la parte personal, separadamente de la cuota personal del reparto para atenciones municipales; pero siempre sobre las mismas bases.

D) Seguirán en vigor las facultades otorgadas á la Hacienda pública por la base 1.ª del artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, sin que en los casos previstos en la misma sean de aplicación las prohibiciones del apartado B de esta disposición.

Así en los arriendos previstos en dicha ley, como en los que ajusten los

Ayuntamientos, habrán de guardarse los plazos señalados en el apartado A.

10.<sup>a</sup> Hasta que se fijen nuevas cifras regirán provisionalmente los tipos que sirven de base de cómputo al gravamen de la Tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y con arreglo á ellos se estimará el producto neto de los negocios de seguros sobre la vida en una cantidad igual á la vigésima cuarta parte del importe de las primas, y el de los demás seguros en la sexta parte de las respectivas primas.

11.<sup>a</sup> Mientras subsista el régimen vigente para el Impuesto de cédulas personales, no serán aplicables á los recargos municipales de los Ayuntamientos que no hubiesen obtenido la cesión de la cuota del Tesoro las disposiciones del artículo 114 de esta Ley.

12.<sup>a</sup> Las cuotas de exacciones municipales liquidadas con anterioridad á la fecha en que entre en vigor esta Ley, se considerarán comprendidas en los preceptos del artículo 124; pero entendiéndose ampliado hasta seis meses el plazo de tres á que dicho artículo se refiere.

13. Hasta que las Cortes acuerden acerca de la reforma de las exacciones provinciales, á cuyo proyecto se refiere la disposición 17, las Diputaciones y las Mancomunidades provinciales, podrán exigir en los respectivos casos las contribuciones especiales autorizadas en el número 2.<sup>o</sup> del artículo 1.<sup>o</sup>, ajustándose á los preceptos del Título II, Capítulo II.

14.<sup>a</sup> Durante el tiempo á que se refiere la precedente disposición seguirá en vigor el régimen establecido por el artículo 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, con la adición de la disposición 1.<sup>a</sup> transitoria de la ley de 12 de Junio de 1911. Las diferencias entre el importe de las atenciones de primera enseñanza y el del recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial, no tendrán la consideración legal de exacciones á los efectos de esta Ley.

15.<sup>a</sup> Seguirán en vigor los regímenes especiales de las exacciones municipales de las provincias Vascongadas y Navarra.

16.<sup>a</sup> Se derogan el apartado g y el último párrafo del artículo 11 y el artículo 14 de la ley de 12 de Junio de 1911. Los demás preceptos de dicha ley seguirán en vigor con las modificaciones ordenadas en la presente.

Seguirán asimismo en vigor las leyes vigentes sobre ensanches de poblaciones, pero las disposiciones de la presente serán aplicables á los ensanches, sin otras modificaciones que las prescritas ó autorizadas en la disposición 4.<sup>a</sup>

En particular, siempre que los Ayuntamientos respectivos hagan uso de la facultad que les otorga el artículo 77 de esta Ley, será extensivo el arbitrio á las zonas de ensanche, y las Corporaciones reducirán el importe de las cuotas del

Tesoro que les estuviesen cedidas, en la forma prevista en el número 1.<sup>o</sup> del citado artículo.

Todas las disposiciones relativas á exacciones municipales, cuya ulterior vigencia no se ordene por la presente Ley, quedan derogadas.

17.<sup>a</sup> Dentro de los doce meses inmediatos siguientes á la fecha en que sea general para todos los Ayuntamientos de régimen común la cesión parcial de cuotas del Tesoro dispuestas por el artículo 7.<sup>o</sup> de la ley de 12 de Junio de 1911, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley regulando el régimen de las exacciones provinciales.

18.<sup>a</sup> La tramitación de los Presupuestos municipales para el ejercicio de 1920, y de las Ordenanzas de las exacciones que los doten, se ajustará á los preceptos de esta Ley.

Asimismo regirán para la exacción de los cupos de Consumos y Alcoholes en el ejercicio de 1919, en los casos previstos en el apartado C de la disposición 9.<sup>a</sup>, los preceptos correspondientes del Título I y los de la Sección undécima del Capítulo IV del Título II.

Los demás preceptos de esta Ley entrarán en vigor el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1920.

19.<sup>a</sup> Dentro de los treinta días siguientes á la fecha de promulgación de esta ley, el Gobierno publicará, incorporado al texto de la misma, en la GACETA DE MADRID, el desarrollo de las bases contenidas en los artículos 99 y 103. A este efecto, se autoriza al Gobierno para numerar correlativamente los artículos, y para modificar en consonancia las referencias entre ellos.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del texto refundido, que no podrá ser modificado sino por una ley.

20.<sup>a</sup> En todo lo no reservado expresamente al Consejo de Ministros, queda encomendada al de Hacienda la ejecución de esta Ley.

Madrid, 18 de Julio de 1918 — El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Vengo en disponer que el General de brigada en situación de primera reserva D. Roberto White y Gómez, cese en el cargo de Secretario de la Dirección General de Orda Caballar y Remonta, que ha sido suprimido, y pase internamente á desempeñar el de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por el acaudado del Regimiento Infantería de Castilla, número 16, Felipe Tapia Donoso, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz, se devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 109, expedida en 1.<sup>o</sup> de Junio último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta de la Caja de Villafranca del Panadés, número 67, Pedro Roviroza Escardó, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, y resultando que el interesado, recluta del reemplazo de 1912, en el año de su alistamiento fué declarado excluido temporalmente del servicio en filas, y en la revisión de 1913 se le varió la clasificación por la de soldado, por cuyo motivo fué destinado al Cuerpo que eligió á la concentración de los mozos de este reemplazo, al que quedó afecto, y no debió abonar el segundo plazo de la cuota militar hasta los meses de Agosto ó Septiembre de 1914, año siguiente al del cambio de su primitiva clasificación, según el artículo 443 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, y como fué declarado exceptuado del servicio activo por la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona en 27 de Abril de dicho año, ó sea con fecha anterior á la en que le correspondía ingresar el citado segundo plazo,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 248, expedida en 25 de Septiembre de 1913, que es á lo único que tiene derecho con arreglo á lo dispuesto en el artículo 271 de la referida Ley, debiendo percibir

bir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Terminado el plazo para el concurso anunciado por Real orden de 24 de Abril de 1917 (D. O. núm. 94), y cumpliendo cuanto dispone la Ley de 27 de Abril de 1911 (C. L. núm. 85),

El Rey (q. D. g.) se ha servido declarar texto definitivo en la Academia de Caballería la obra «Ética Militar», presentada bajo el lema «Ensalza siempre la vida, la honra si no se olvida», que ha sido aceptada por la Junta facultativa de dicha Academia, y de la que resultó autor el Comandante de Infantería D. Ignacio Orespo Coto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se fije en cuatro pesetas el precio de la obra, y que una vez hecha la tirada remita su autor dos ejemplares á este Ministerio para la Biblioteca del mismo; todo con arreglo á lo que preceptúa la Soberana disposición últimamente citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.

MARINA.

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Universidad de Murcia.

Presidente.

D. Vicente Santamaría de Paredes.

Vocales.

D. Jesús Sánchez Diezma y Bachiller, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

D. Enrique Martí Jara, Catedrático de la Universidad de Santiago.

D. Antonio Rojo y Villanova, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

D. Luis Jordana de Pozas, Catedrático de la Universidad de Valencia.

Suplentes.

D. José Gascón y Marín, Catedrático de la Universidad Central.

D. Gregorio de Pereda Ugarte, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

D. Jesús Arias de Velasco, Catedrático de la Universidad de Oviedo.

D. Pablo de Azcárate y Flórez, Catedrático de la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo reglamentario sin que se hayan presentado reclamaciones ni recusaciones contra el Tribunal de oposición á la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declaren definitivamente admitidos á los aspirantes comprendidos en la Real orden de 13 de Junio último, en las condiciones que la misma determina; y

2.º Que se remitan los expedientes respectivos al Tribunal, acompañados de una relación de los opositores admitidos, con expresión de las condiciones en que lo han sido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando, las longitudes de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 19.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Escocia. — Loch-Errioch. — Naufragio. — Notice to Mariners número 611. Londres 1898.

Número 445.—Se han señalado los restos de un vapor, en Camas an Duin, á 0,33 millas y al 14º de la Escuela, edificio muy notable al Sur de An t-Stron.

Situación aproximada: 53º 29' 15" N. y 4º 40' W. de Gw. (1º 32' 20" E. de SF.)

Irlanda. — Lowg Swilly. — Lus. — Avis aux Navigateurs núm. 15 / 722. París, 1918.

Número 445.—La luz de Buncrana ha sido transformada en una luz de ocultación cada 4 segundos (1 sector blanco, 2 sectores rojos). PERMANENTE.

Sectores de iluminación: ROJA DE OCULTACIÓN desde la parte de tierra, situada al Sur, hasta los 52º sobre Insecpit.

BLANCA DE OCULTACIÓN de los 52º á 139º (87º)

ROJA DE OCULTACIÓN de 139º hasta la tierra situada al Norte sobre Witre Strand Rock.

Situación aproximada: 54º 57' 48" N. y 7º 27' 30" W. de Gw. (1º 15' 10" W de SF.)

Irlanda (Costa Norte). — Bahía Mulroy. — Lus. — Avis aux Navigateurs número 15 / 721. París, 1918.

Número 447.—La luz de Roches Dun-dooan no es fija blanca, sino blanca de ocultación.

Situación aproximada: 55º 13' N. y 7º W. de Gw. (1º 35' 40" W de SF.)

Francia.—Proximidades de Sables d'Olonne. — Naufragio. — Avis aux Navigateurs número 15 / 709. París, 1918.

Número 448.—Ha sido visto, por fuera de Sables d'Olonne en 39 metros de agua, el casco del Mac Cullong.

Situación aproximada: 46º 33' 33" 12" N. y 2º 16' 0" W. de Gw. (5º 56' 20" E de SF.)

Africa. — Costa Oeste. — Luces. — Notice to Mariners número 538. Londres, 1918.

Número 449.—Han sido apagadas todas las luces de los territorios ingleses del Africa Occidental al Norte del Ecuador, á excepción de la luz del cabo Sierra Leona, encendida todos los días desde las cuatro de la mañana hasta la salida del sol: de la luz del cabo de Trois Pointes, y la del cabo Saint Paul.

Bahía San Antonio. — Boya. — Notice to Mariners número 539. Londres, 1918.

Número 450.—La boya esférica roja que marcaba un banco situado á 0,5 millas al Norte del faro de Fort Ponta da Mina, bahía de San Antonio de la isla del Príncipe, ha sido reemplazada por una boya con campana esférica roja, marcada P.

CANAL DE LA MANCHA. — Inglaterra. — Has-tins—Naufragio. — Notice to Mariners número 597. Londres, 1918.

Número 451.—Han sido señalados á 3 millas al Sur de Hastings los restos de un buque naufragado, cuya popa emerge.

Situación aproximada: 50º 48' 42" N. y 0º 37' 45" E. de Gw. (6º 50' 5" E. de SF)

Proximidades de Tor Bay.—Instrucciones. Notice to Mariners número 593. Londres, 1918.

Número 452.—Se han establecido dos pasos para los buques en las proximidades de Tor Bay:

a) El paso del Norte, de 180 metros de ancho, está marcado por dos boyas luminosas, y situado á 0,8 millas y á 142º de Ore Stone.

Será utilizado: 1.º Todos los buques que vengan del Este deberán colocarse á una milla y á 44º de este paso y hacer rumbo á 224º, hasta haber navegado á ese rumbo lo menos 0,5 millas.

2.º Todos los buques que abandonen Tor Bay y se dirijan hacia el Este, deberán gobernar, para atravesarlo, haciendo rumbo á 44º, y conservarlo durante una milla, cualquiera que sea el rumbo que deban seguir después.

b) *El paso del Sur*, del mismo ancho y marcado por dos boyas luminosas y situado á 0,7 millas y á 82° del cabo Berry.

Será utilizado:

1.º Todos los buques que vergan del Sur ó del Oeste deberán colocarse á una milla y á 144° de este paso, y hacer rumbo á 320° hasta haber navegado á ese rumbo lo menos 0,5 millas.

2.º Todos los buques que abandonen Tor Bay y se dirijan hacia el Oeste, deben atravesarlo haciendo rumbo á 144°, y conservarlo durante una milla.

Se tendrá cuidado, cuando se tome el paso del Sur, con las corrientes de marea, que son transversales. Dos buques estacionarios regulan, para cada uno de los pasos, los movimientos de los buques, y cuando no muestren ninguna señal de día ó de noche, el paso está abierto para los buques que entren.

Para indicar que la salida está permitida, los buques estacionarios muestran de día una marca negra, y de noche, dos luces blancas horizontales. Ningún buque que salga se aproximará á menos de 0,5 millas de los pasos, mientras que no sean izadas las señales y que el permiso de salida no le sea concedido.

Los que entran tienen prioridad sobre los salientes, pero no deben aproximarse á menos de 0,5 millas de los pasos, mientras éstos estén abiertos á los que salgan. Todos los buques, entrando ó saliendo, durante la noche, llevarán sus luces del costado.

En tiempo brumoso, 3 sonidos largos de silbato, repetidos con intervalos de 5 minutos, indicarán que los pasos están abiertos á los que salgan.

Los buques que se aproximen á Tor Bay, con niebla, deben hacerlo con grandes precauciones, y hacer oír las señales reglamentarias.

REGLAMENTOS DE FONDEO.

Serán ejecutadas estrictamente todas las órdenes dadas por los buques patrullas.

Los buques que entren para carbonear en Brixham y aquellos que, dirigiéndose al Oeste, no puedan montar Start Point, deben fondear al Oeste de una línea dirigida hacia el Norte, partiendo de la luz del rompeolas de Brixham, y al Sur de una línea dirigida hacia el Este y partiendo de Goodrington.

Los buques de vela deben fondear, por tierra, de una línea que parte del rompeolas de Brixham en dirección 219°, dejando libre la ruta del puerto de Brixham.

Los demás buques fondearán según las instrucciones recibidas al entrar.

Aviso número 403 de 1918.

*Start Point.*—*Naufragio.*—Notice to Mariners número 599. Londres, 1918.

Número 453.—El casco de un vapor á pique, del cual una grúa emerge 1 metro, se ha señalado á 1 milla y á 221° del faro de Start Point.

Situación aproximada: 50° 12' 30" N. y 3° 49' 30" W. de Gw. (2° 42' 50" E. de SF.).

*Bahía de Balmouh.*—*Balizamiento de naufragio.*—Notice to Mariners número 609. Londres, 1918.

Número 454.—Para marcar los restos de un vapor cuyos palos emergen, que se encuentran á pique á 1,33 millas al NE. del cabo Rosemalién, se ha fondeado una boya verde á unos 180 metros y á 141° de dichos restos. De noche se enciende una luz verde en el palo trinquete.

*Francia.*—*Bahía del Sena.*—*Boya.*—Avis aux Navigateurs, número 15/708. París, 1918.

Número 455.—Ha desaparecido la

boya esfero cónica pintada de rojo, con mira cónica, que señalaba la punta Este de los Essarts de Langrune.

Situación aproximada: 40° 22' 42" N. y 0° 21' 18" W. de Gw. (5° 51' 2" E. de SF.)

*Proximidades de Dieppe.*—*Boya.*—Avis aux Navigateurs número 15/707. París, 1918.

Número 456.—Ha sido colocada en un emplazamiento la boya con silbato que marca las rocas de Ailly. (Aviso número 60 de 1918.)

Situación aproximada: 49° 56' 30" N. y 0° 57' 18" E. de Gw. (7° 19' 38" E. de SF.)

*MAR DEL NORTE.*—*Escocia.*—*Punta Craigton.*—*Banco.*—Notice to Mariners número 541. Londres, 1918.

Número 457.—Se ha señalado un banco á unas 0,16 millas y á 92° de la baliza luminosa de la punta Craigton. Este banco, sobre el que se ha encontrado una profundidad de 4,5 metros de agua, en lugar de 5,5 metros que tenía, se extiende sobre unos 120 metros en dirección Este-Oeste y unos 35 metros en dirección Norte-Sur.

Situación aproximada: 57° 30' N. y 4° 14' W. de Gw. (1° 58' 20" E. de SF.)

*Bahía Largo.*—*Boya luminosa.*—Notice to Mariners número 571. Londres, 1918.

Número 458.—A unas 2 millas al SE. del rompeolas de Methil se ha fondeado una boya negra luminosa con luz de 1 destello blanco cada 7 segundos (destello, 2,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

Situación aproximada: 56° 10' N. y 2° 57' W. de Gw. (3° 15' 20" E. de SF.)

*MAR DE IRLANDA.*—*Inglaterra.*—*Proximidades de Cardiff.*—*Boyas luminosas.*—Notice to Mariners número 600. Londres, 1918.

Número 459.—1.º A 1,6 millas y 295° del faro de Monkstone en el emplazamiento de la boya de Middle Cardiff, ha sido colocada una boya cónica, pintada de negro, mostrando luz con 1 relámpago blanco cada 10 segundos.

2.º A 1,27 millas y 234° del mismo faro ha sido fondeada una boya pintada de rojo, mostrando luz con 1 relámpago rojo cada 10 segundos.

Situación aproximada: 51° 24' 45" N. y 3° 6' W. de Gw. (3° 6' E. de SF.)

*Inglaterra (costa Oeste).*—*Proximidades de la bahía de Saint Ives.*—*Naufragio.*—Notice to Mariners número 590. Londres, 1918.

Número 460.—Han sido señalados á 1,25 millas al Norte de la punta Battery (cap Saint Ives) los restos de un vapor, del cual emerge un palo de unos 2 metros en marea baja.

Situación aproximada: 50° 14' 18" N. y 5° 29' 24" W. de Gw. (0° 43' E. de SF.)

*OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.*—*Estados Unidos.*—*Block Island.*—*Naufragio.*—Notice to Mariners número 12/745. Washington, 1918.

Número 461.—Habiendo sido retirado el casco de la barca *Henry Failling*, se ha suprimido la boya luminosa que la marcaba.

*Ocean City.*—*Naufragio.*—Notice to Mariners número 12/752. Washington, 1918.

Número 462.—Habiendo desaparecido el casco que se encontraba á pique á 7 millas al Sur del faro de Absecon Inlet, se ha suprimido la boya luminosa que le marcaba. (Aviso número 587 de 1917.)

*Banco Five Fathom.*—*Naufragio.*—Notice to Mariners número 11/753. Washington, 1918.

Número 463.—A unas 3,5 millas y á 52° del barco-faro *Five Fathom Bank*, se encuentra á pique la barca *Hampshire*; se ha balizado con una boya de asta á fajas horizontales rojas y negras luminosa con luz roja de 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos); fondeada en el lado NW. (Aviso número 411 de 1918.)

*Canal Thimble Shoal.*—*Boyas.*—Notice to Mariners número 15/969. Washington, 1918.

Número 464.—El lado Sur del canal dragado á través del Thimble Shoal en la bahía Chesapeake, está balizado por 2 boyas cónicas rojas números 4 y 10, luminosas, mostrando cada una 1 luz de 1 relámpago rojo cada 5 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 4 segundos).

*Tangier Sound.*—*Boya.*—Notice to Mariners número 14/892. Washington, 1918.

Número 465.—Sobre la línea de sondas de 8 metros se ha fondeado una boya de asta á fajas horizontales blancas y negras *Fish Net Staks*, al SW. del faro de Tangier Sound.

*Río Choptank.*—*Boya.*—Notice to Mariners número 14/893. Washington, 1918.

Número 466.—A unos 300 metros al SW. de los restos del faro del río Choptank, se ha fondeado una boya cilíndrica luminosa, con su perestructura de esqueleto, pintada á fajas horizontales rojas y negras, con campana, mostrando una luz de 1 relámpago blanco cada 5 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 4 segundos).

*Punta Fishing Battery.*—*Luz.*—Notice to Mariners número 13/822. Washington, 1918.

Número 467.—Se ha modificado el carácter de la luz de la punta Fishing Battery, á la entrada del río Susquehanna, apareciendo actualmente de 1 relámpago blanco cada 6 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 4 segundos).

*Río del Cape Fear.*—*Boyas.*—Notice to Mariners, número 13/827. Washington, 1918.

Número 468.—La boya luminosa con silbato *Cape Fear River Entrance C.F.* ha sido desplazada hacia el Sur, pintada de rojo y numerada 2; se encuentra al Sur de la enfilación del nuevo canal.

La boya con campana *Cape Fear River Entrance C.F.* ha sido trasladada hacia el NE; pintada de negro, numerada 1; actualmente es designada con el nombre de *Cape Fear Bar 1*; se encuentra sobre la barra exterior de la enfilación del nuevo canal.

Se ha suprimido la boya negra *Outer Bar 1*.

*Port Royal Sound.*—*Barco-faro.*—Notice to Mariners, número 15/971. Washington, 1918.

Número 469.—Ha sido fondeado en su emplazamiento el barco-faro *Martina Industry*, y se retiró el barco-faro de reserva que provisionalmente le reemplazaba.

*Río Savannah.*—*Boya.*—Notice to Mariners, número 14/900. Washington, 1918.

Número 470.—Se ha suprimido la boya cónica roja *Tybee Knoll Spit 2*, fondeada á la entrada del canal Sur de la entrada del río Savannah.

**República Argentina. — Puerto Gallego. — Enflaciones. — Avis aux Navigateurs,** número 15/750. París, 1918.

Número 471.—La enflación interior de Puerto Gallego la constituye una pirámide cuadrangular de armazón, pintada de negro, de 12 metros, rematada de una plataforma llamada *baliza Reducción*; como baliza anterior, una pirámide cuadrangular de armazón, pintada de negro, llamada *baliza Guer Aika*, de 30 metros de alto, y levantada á 2.830 metros de la baliza anterior, y sobre la marcación que une ésta á la caída de la Pampa Guer Aika.

**Bahía Blanca. — Baliza. — Avis aux Navigateurs** número 15/749. París, 1918.

Número 472.—La pirámide triangular que balizaba el canal Sur de la entrada de Bahía Blanca ha desaparecido; provisionalmente ha sido reemplazada por un poste blanco y negro, de 8 metros de alto, y que lleva en su parte superior 4 planchas en ángulo recto.

La baliza de punta Lobos no tiene actualmente más que una mira esférica en su parte superior.

**Brasil. — Puerto de Santos. — Boyas. — Notice to Mariners,** número 588. Londres, 1918.

Número 473.—Una boya pintada de negro, luminosa, mostrando luz con destellos blancos, ha sido fondeada á 0,23 millas al Este de la punta Trinxbeira.

La luz de la boya luminosa situada á 0,2 millas al Oeste de la punta Limoes es de destellos rojos.

La luz de la boya luminosa Coñeicao es de destellos rojos.

La boya luminosa que estaba fondeada en la entrada de Río Santo Amoro ha sido suprimida.

**GOLFO DE MÉJICO. — Estados Unidos. — Bahía Pensacola. — Boyas. — Notice to Mariners,** número 3/167. Washington, 1918.

Número 474.—Una boya cilíndrica negra, *Navy Yard Outer Bank 19*, con campana y luminosa, con luz de 1 relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos), se ha fondeado en la bahía de Pensacola, al Sur del Arsenal, en substitución de la boya negra *Navy Yard Outer Bank 19*.

**MAR DE LAS ANTILLAS. — Cuba. — Puerto de Banes. — Señales. — Avis aux Navigateurs,** número 15/746. París, 1918.

Número 475.—A la entrada de la bahía de Banes, en una casa pintada de blanco con techo rojo, se hacen las siguientes señales:

Bandera blanca: El canal está libre.

Bandera roja: Fondear y esperar.

Bandera gris: Esperar, hay buque sailiendo en el canal.

**GOLFO DE MÉJICO. — Estados Unidos. — Cabo San Blas. — Luz. — Avis aux Navigateurs** número 15/744. París, 1918.

Número 476.—Se ha apagado temporalmente la luz del cabo San Blas durante el traslado del faro hacia el interior.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. — España. — Mina submarina. — Comandancia de Marina.** Bilbao, 19 de Junio de 1918.

Número 477.—Comunica Capitán vapor *Clotilde García* que el día 18 al NW. del Cabo Mayor, y unas 7 millas de distancia, encontró una mina á la deriva.

El Director general, Augusto Durán.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Málaga la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que para su provisión se anuncie á concurso de traslado, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas. Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga.

Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que para su provisión se anuncie á concurso de traslado, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas. Señor Comisario Regio de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

Hallándose vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que para su provisión se anuncie á concurso de traslado, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas. Señor Director de la Escuela Pericial de Comercio de León.

Se hallan vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Málaga y de Santa Cruz de Tenerife y en la pericial de Comercio de León, las plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, que han de proveerse por concurso de traslado, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y en las Reales órdenes de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Profesores numerarios de las mismas asignaturas en Escuelas de Comercio y los de alguna enseñanza análoga que, perteneciendo á Establecimientos oficiales diferentes, sean Contadores ó Peritos mercantiles.

Los aspirantes elevarán sus instancias á este Ministerio, acompañadas de la hoja

de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director del Centro en que sirven, en el término de veinte días, á contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; plazo que se amplía en quince días para los Profesores residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de los Establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que los Jefes de los mismos dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las oposiciones celebradas para proveer las plazas de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, vacantes en las Escuelas de Comercio de Gijón, Santa Cruz de Tenerife y León.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á don Jesús Gredilla Ortiz, Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Señores Rector de la Universidad de Oviedo y Director de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á don Natalio Jesús Asensio Ibáñez, Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y 500 más por residencia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Señores Rector de la Universidad de Sevilla, Delegado Regio de Enseñanza en La Laguna (Canarias) y Comisario Regio de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á don Carlos Sobrino Buhigas, Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales de la Escuela Pericial

de Comercio de León, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Señores Rector de la Universidad de Oviedo y Director de la Escuela Pericial de Comercio de León.

#### Dirección General de Primera Enseñanza.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestros de Lérida, á D. Ramiro Aramburo y Abad, con el sueldo anual de que actualmente disfruta, por el lugar que ocupa en el escalafón de su clase.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Señor Director de la Escuela Normal de Maestros de Lérida.

*Extracto de la hoja de servicios y méritos de D. Ramiro Aramburo y Abad.*

Licenciado en Filosofía y Letras y Maestro Normal.

Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas en Escuelas Normales en virtud de oposición y Real orden de 28 de Noviembre de 1916.

Ha sido Maestro Nacional propietario.

Hmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien

nombrar Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca, á D.<sup>a</sup> Carmen Fernández Ortega, con el sueldo anual que actualmente disfruta por el lugar que ocupa en el escalafón de su clase.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad Central. Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de D.<sup>a</sup> Carmen Fernández Ortega.*

Maestra Normal como alumna procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Lugo por Real orden de 9 de Julio de 1918.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

##### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta de las obras del trozo 12 del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá, presentada por el Notario de esta Corte D. Juan Crisóstomo de Pereda:

Resultando de la misma que se presentaron dos proposiciones, una remitida por el Gobernador civil de Logroño, á nombre de D. Roberto Ruiz de la Torre, que se compromete á realizar las obras por la cantidad de 1.799.890 pesetas, y otra enviada por el Gobernador civil de Tarragona, suscrita por D. Isidoro Banús Queralt, vecino de Masó, que ofrece realizarlas por la cantidad de 1.777.210,30 pesetas:

Resultando que el Presidente de la

mesa adjudicó provisionalmente el remate á D. Isidoro Banús, por ser el autor de la proposición más baja, sin perjuicio de lo que en definitiva resolviere la Superioridad:

Resultando que esta proposición es inferior á la cuantía del presupuesto anunciado, y con ella se introduce una baja respecto de éste de 101.447,52 pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien resolver se adjudique la subasta referida, con sujeción á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID de 10 de Junio último, á D. Isidoro Banús y Queralt, vecino de Masó, y por la cantidad de su proposición.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden comunicada de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado señalar el día 4 de Diciembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en subasta pública de la concesión del ferrocarril estratégico de Puertollano á La Carolina, con arreglo al anuncio, condiciones y tarifas publicadas en la GACETA DE MADRID del día 7 de Marzo último.

No obstante lo establecido en el artículo 4.<sup>o</sup> del pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión de dicho ferrocarril, se aplicará al mismo lo dispuesto respecto á revisión del presupuesto en el artículo transitorio del Real decreto de 14 de Marzo último, publicado en la GACETA del día siguiente.

Madrid, 29 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.